

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidos días del mes de agosto de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/379/2011**, relativo a la queja planteada por presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, probablemente atribuibles a **personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y de la **Secretaría de Educación del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Escrito y comparecencia de queja planteados ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por la **C. \*\*\*\*\***, el 4-cuatro de noviembre de 2011-dos mil once, de los cuales se desprende lo siguiente:

Escrito de queja:

*"[...]comparezco en mi calidad de discriminada, para solicitar la intervención de este Organismo Público de Derechos Humanos, por presuntos actos violatorios de mis derechos humanos y garantías individuales, cometidas por un lado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, así como por la Secretaria de Educación Pública del Estado, en virtud de que la que suscribe, al ser en estos momentos servidora pública en materia de educación en el área de preescolar, he sido evidentemente discriminados por dichas entidades gubernamentales, a causa de que padezco la enfermedad crónico-degenerativas denominada "**epidermólisis bullosal**"; dichos actos que denuncié y narro más adelante, me privan por un lado de mi derecho a la salud y por el otro mi derecho al trabajo, por el simple hecho de no contar con una salud plena en ausencia de enfermedad, por lo que dichos actos violentan los artículos 1º, 4º y 123, apartado B, fracción XI, por vía del último párrafo del artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todos y cada uno de los tratados internacionales que son aplicables al caso; para efectos de la presente queja, independientemente que no sea requisito indispensable, autorizo como representantes y quienes pueden dar debido seguimiento a mi queja, a los C.C. LICs. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* (...) con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:*

Fundamento y acudo ante usted en lo dispuesto por los artículos 102 inciso B de la Constitución Política Mexicana, así como los numerales 3, 4, 25, 26, 27, 34, 36, 38, 43, 45, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los numerales 13, 14, 90, 91, 93 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para efectos de presentar esta queja ante este órgano defensor de los derechos humanos en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN)**, mismo que para el efecto de motivar la presente denuncia, hago la siguiente relación de:

### HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Es necesario primero señalar como antecedente, que para ingresar a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Nuevo León y poder ser afiliado, los trabajadores deben cumplir una serie de requisitos que impone la norma, el problema es que dichos requisitos son establecidos por la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, cuestión al parecer lógica y procedimental (el cumplimiento de requisitos), sin embargo en dicha ley, en su artículo **cuarto** señala dos requisitos absurdos y evidentemente discriminatorios como lo es el hecho de que no debe de tener el trabajador más de 49 años para poder ser incorporados en su primera ocasión y un segundo requisito que el resultado de su examen médico sea positivo (que goce de buena salud) para que determine su incorporación (para que ello suceda ocupa el trabajador no contar con alguna enfermedad) señalo lo anterior, según lo que podemos inferir de lo que a la letra dice el numeral:

"ARTICULO 4.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley, los servidores públicos que:

I.- Presten sus servicios por honorarios o mediante contrato sujeto a la legislación común;

II.- Estén sujetos a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo tendrán derecho al seguro establecido en el Título Segundo de esta Ley, debiendo enterar las cuotas respectivas;

III.- Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes;

**IV.- Al ingresar por primera vez al servicio hayan cumplido cincuenta años de edad; y**

**V.- Por resultado del examen médico practicado por el Instituto se determine su no incorporación."**

En este contexto, cabe señalar que de quien suscribe el presente documento en un determinado momento, se me fue aplicado dicho numeral, excluyéndome del servicio de seguridad social, médico y mi estabilidad laboral, inclusive la Secretaria de Educación, me segregó por ese hecho, despidiéndome de mi fuente laboral, eliminando obviamente

mi calidad de servidora pública y mi principal ingreso (como lo relatare posteriormente).

Continuando con los antecedentes, es necesario precisar que comparezco ante esta autoridad, para denunciar que dichas violaciones a derechos humanos, ya tiene antecedente en otras entidades federativas, como es el caso de Sonora, donde existió una práctica similar, donde por medio de la vía jurisdiccional fue combatida y con estrategias de incidencia política y social, donde precisamente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad (Sonora) tuvo un papel relevante en el resultado de la eliminación de todos los requisitos o limitantes que discriminaban a los trabajadores que solicitaban su afiliación, ya que los supuestos que se planteaban en aquella ley, era precisamente que a los trabajadores los remitía a un reglamento de servicios médicos, mismo que solicitaba acreditar al trabajador el "goce de buena salud", haciendo una evidente diferenciación en los trabajadores sanos y los que no lo están, para estar en el supuesto de ser afiliados, siendo evidentemente violatoria la practica señalada, por lo cual nos permitimos relatar dicho caso, que es similar a lo que se vive aquí en nuestro Estado y que ponen en práctica ISSSTELEÓN y la Secretaría de Educación del Estado, mismo caso de Sonora es el siguiente:

En el Estado de Sonora, el día 24 de junio de 2008, el trabajador público C. Abel Montenegro Velázquez, empleado del Ayuntamiento de Hermosillo interpuso demanda de amparo contra dicha Institución por la aplicación del citado artículo en su perjuicio.

Posteriormente a ello, el día 18 de marzo de 2009 la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad el Amparo en Revisión 44/2009, otorgándole la razón al quejoso por considerar se violentan los artículos 1, 4 y 123 apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y calificó de discriminatorio el artículo sexto del Reglamento de afiliación de la Ley de ISSSTESON, (que solicita como requisito para la afiliación "gozar de buena salud" por parte del servidor público) y señalando también que mientras la autoridad responsable no modifique este precepto se abstenga de aplicarlo.

La Suprema Corte generó con ello nuevos criterios jurídicos en cuanto a discriminación y acceso a los servicios de salud, según se muestra en la sentencia ya mencionada, la cual nos permitimos anexar (ANEXO NO.1).

El resultado de la lucha jurídica, fue que el C. Abel Montenegro Velázquez logró afiliarse al ISSSTESON y sus derechos le fueron restituidos el día 29 de junio de 2009; Lo relevante del hecho, es que no fue hasta cuando el grupo de Discriminados de dicha entidad en conjunto con la asociación civil Sonora Ciudadana, emprendieron una lucha incansable de incidencia política y social, lográndose reformar el artículo noveno de la ley de **ISSSTESON**, el día 28 de diciembre de 2010, eliminando todo requisito que impongan los reglamentos o demás ordenamientos secundarios, un año después, respaldado sin lugar a dudas por la Recomendación que emitió el **LIC. RAUL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ**, en

contra de dicha Institución, donde se le señalo que eran prácticas discriminatorias, logrando con ello dicha reforma y ahora todos los servidores públicos que habían sido discriminados, rechazados previamente para su afiliación, negándoles el servicio médico, dejaron de ser rechazados legalmente y ahora pueden acceder en dicha entidad federativa.

Para efectos de exponer mi situación me permito contextualizar mi proceso y mi relación laboral que se dio con Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, misma que fue cronológicamente la siguiente:

1. Cabe apuntar, que la que suscribe es licenciada en Educación Primaria, egresada de la Normal Básica "Miguel F. Martínez", de la generación 2000 – 2004; donde recibí mi titulación en ese año 2004, por lo que inmediatamente, como todo joven recién egresado, fui en busca de trabajo, a las mesas de recursos humanos de la Secretaría de Educación, ubicadas en Isaac Garza y Carlos Salazar en el centro de Monterrey, logrando ingresar así a dicha Secretaría, en mi calidad maestra de primaria con contrato por un año en el SNTE 21 de maestros (ciclo escolar 2004-2005).

2. En ese mismo ciclo escolar, llené solicitud de plaza en la SNTE 50 de maestros, obteniendo respuesta satisfactoria a mediados del mes de julio del 2005, mediante una llamada telefónica y posteriormente me entregan el oficio que así lo acreditaba en las instalaciones del sindicato antes mencionado (el cual anexo).

3. A partir de esa fecha realizo mi trabajo como maestra frente a grupo en una escuela primaria ubicada en la colonia la \*\*\*\*\* turno vespertino y sin problema alguno durante el ciclo escolar 2005-2006.

4. Posteriormente, solicite cambio, con la intención de ir acercándome a mi hogar, el cual me fue concedido para la primaria \*\*\*\*\* , turno Vespertino y de igual manera sin problema alguno fue aprobada e impartí en ciclo escolar 2006-2007.

5. Una vez más, solicite cambio y de igual manera fue aceptado para impartir mi cátedra en la escuela \*\*\*\*\* , en la cual trabajé del 2007 al 2010. Cabe señalar que en esta escuela tuve problemas con la Directora \*\*\*\*\* , el cual consistió en lo siguiente: en el 2009, tuve un problema de Disfagia Esofágica por lo que me incapacité por tres semanas, en marzo del 2009 y una vez al mes me hacían dilataciones esofágicas obviamente como tratamiento; en noviembre de ese mismo año me casé y por ley me dieron 5 días libres; en agosto del 2010 nace mi primera hija, por lo cual y también por ley tengo derecho a 90 días de incapacidad; regreso a trabajar a finales de octubre de ese año y a la semana de haber regresado, me encuentro con la novedad de que la directora ya no quiere que este ahí, me manda hablar a la dirección para decirme que me vaya de la escuela porque faltó mucho y todo por mi enfermedad (epidermólisis bullosa), entonces al calor de las palabras yo le hago el comentario de que todos los maestros han faltado tanto por motivos de salud como personales y familiares y que hasta ella lo hacía; ella se molesta y me dice que no tiene por qué darme explicaciones de sus faltas a lo cual yo replico diciéndole que no le

estaba pidiendo explicaciones, se molesta más y me dice que le falté al respeto y que por eso me levantaría un acta de extrañamiento con esa razón, la cual no firmé por no estar de acuerdo, entonces manda a hablar a dos maestras para que sean testigos de que yo no firmaría. Dicha acta no procedió pero posteriormente vuelve a levantar dos actas más, de las cuales yo no supe si no hasta que voy al sindicato a hablar con el secretario general de la zona donde trabajaba y me lo dice. Estas actas, según parece, explicaban que yo les faltaba al respeto a los niños poniéndoles ejercicios físicos y castigos excesivos con los cuales dañaba su integridad física y mental, estas actas nunca me las quisieron mostrar. Por esta razón, me ponen a disposición, mandándome a la región 1, en donde firmaba mi entrada y salida y recibía mis pagos del mes diciembre del 2010.

6. Así las cosas, para el mes de enero de 2011, me reubican a la escuela \*\*\*\*\* en el turno vespertino, en la cual trabajo lo que resta del ciclo escolar 2010-2011.

7. En el mes de junio de éste año, me doy cuenta de que en mi talón de cheque, faltan pagos, por lo que obviamente mi ingreso económico es menor; pido ayuda a la directora, a lo cual me responde, que según el talón de cheque, mi clave de plaza fue cambiada a **contrato** y en julio del 2011, ya no llegó nada de pago.

8. Posteriormente visito las oficinas del SNTE 50 y me mandan con la maestra \*\*\*\*\* encargada del departamento de vigencias, pregunto qué pasó con mi plaza, que si me pueden ayudar, a lo que ella me responde, que tratarán de ayudarme dejándome en el sistema para darme un contrato comenzando el año escolar (lo cual no sucedió), posteriormente, realice llamadas diariamente, volví a visitarla para preguntarle sobre mi problema, a lo que ella me responde, que ellos como sindicato NO TIENEN LA OBLIGACIÓN de ayudarme pero que lo iban a hacer por compañerismo y porque soy hija de maestra.

9. Después de tantas vueltas al sindicato, finalmente quedo fuera de sistema sin un previo aviso u oficio que lo acredite ni tampoco recibí indemnización.

10. A partir de que recibo mi nombramiento de plaza definitiva (basificación), realizo los trámites médicos para la afiliación al **ISSSTELEON**, los cuales salen improcedentes porque padezco un problema en la piel (Epidermólisis Bullosa o EB).

11. Me dirijo al SNTE 50 de maestros, a preguntar qué podía hacer en este caso, a lo que el maestro \*\*\*\*\* me responde que hay 3 oportunidades de realizar los exámenes médicos, (exámenes que nunca pasaría ya que mi enfermedad no tiene cura por el momento).

12. Después me dirigí a la Secretaria de Educación a preguntar lo mismo, a lo que me respondieron que me quedara callada, que no hiciera el problema más grande, porque lo más sencillo para ellos y para evitarse problemas, era quitarme la plaza y ya. Por lo que por miedo, hice caso y me quede callada.

13. Durante seis años, quincena tras quincena, me estuvieron rebajando las cuotas de ISSSTELEON Y DEL SINDICATO DEL SNTE 50 y no tenía derecho a servicio médico ni demás prestaciones.

14. En el 2009, que me enfermé de disfagia esofágica, tuve que ser internada en el hospital universitario por una semana hasta que mis padres lograron obtener apoyo por parte del sindicato de la SNTE 50, el cual me proporcionó una vigencia provisional para ser trasladada a la clínica de la sección 50, donde estuve dos semanas más y posteriormente me dieron el tratamiento que necesitaba, dicha vigencia debía renovarla cada 30 días para poder consultar pero no contaba con subrogaciones de medicamentos ni estudios, y con la que en el 2010, me dieron una vigencia de un año para mi hija recién nacida y nada más.

15. En el mes de febrero del 2011 fui con un maestro de la SNTE 50, para comentarle que ISSSTELEON me cobraba cuota pero no me afiliaba, no tenía mis derechos como los demás y a preguntarle qué pasaría con el dinero que me quitaban por quincena, a lo cual me respondió que le preguntaría a un conocido de la Secretaria de Educación para que dejaran de rebajarme las cuotas de ISSSTELEON y así fue, para marzo del 2011, ya no me rebajaban las cuotas pero tampoco me regresaron lo que me quitaron.

Todo lo anterior, es contiene los elementos donde tanto la Secretaria de Educación como al ISSSTELEÓN, me han discriminado y segregado por mi estado de Salud, por lo que acudo ante usted, ya que es necesario que en nuestro Estado se eliminen todas esas prácticas que son discriminatorias; aunado a lo anterior necesario señalar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En un primer momento, es necesario precisar que la práctica legal del ISSSTELEON, es discriminatoria y sobre todo violatoria a todos los derechos humanos, que se encuentran en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales aplicables que son obligatorios y vigentes según el artículo 1 de nuestra Constitución, a razón de la reciente reforma constitucional publicada el día 10 de junio del presente año.

La salud es un bien jurídico especialmente tutelado por las disposiciones de Derechos y Tratados Internacionales, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25; como la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en el dispositivo número XI; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12, establecen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y en especial la asistencia médica; a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas, entre otras, a la asistencia médica, creándose condiciones que aseguren a todos dicha asistencia médica y servicios médicos.

Así mismo, reconocen plenamente el derecho de todo individuo al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental.

Los derechos de protección y acceso a la salud, se encuentran reconocidos en nuestro sistema jurídico positivo, en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

De igual forma, la Ley General de Salud, así como la Ley Estatal de Salud en su Artículo 27 fracción II, establecen que el derecho a la protección de la salud comprende la atención médica y el disfrute de los servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Asimismo que la atención médica comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, y que éstos se consideran servicios básicos de salud para los efectos del derecho a la protección de la salud.

La Ley General de Salud estipula además en su artículo 51, que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Dice también en su artículo 55 que las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

De la resolución de la Suprema Corte de Justicia que anexamos, del caso citado del C. Abel Montenegro Velázquez, es importante resaltar que el requisito de gozar de buena salud para ser derechohabiente de un servicio médico y seguridad social es anticonstitucional, así como cualquier limitante que vaya en el mismo sentido, deberá correr la misma suerte, haciendo una analogía son aplicables de igual forma las siguientes tesis aisladas que consagran nuestro derecho a la salud establecido en la Carta Magna.

Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009; Página: 94; Tesis: 1a. LXXV/2009; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, laboral.

**SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

El precepto constitucional citado, en su párrafo tercero, establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por condiciones de salud, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que significa que el principio de igualdad y de no discriminación por razón de salud es vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo al legislador en la regulación de las relaciones entre

la Institución de Seguridad Social y los individuos que la integran, así, la garantía de igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual, no es posible encontrar una razón suficiente o comprensible, esto es, cuando la diferenciación sea desproporcionada, injustificada o arbitraria, de tal manera que el legislador debe actuar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, lo que implica que la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, debe ser adecuada, idónea y apta, de tal suerte que se pueda alcanzar la finalidad perseguida; por tanto, si el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala que para tener acceso a los servicios médicos, los trabajadores de nuevo ingreso o de reingreso, deberán acreditar que gozan de buena salud, viola las garantías individuales de igualdad y de no discriminación por razón de salud, contenidas en el artículo 1o. Constitucional, al condicionar el acceso a los servicios médicos, a que acrediten gozar de buena salud, pues constitucionalmente, por el hecho de ser trabajador al servicio del Estado, tiene derecho a que se le otorguen los servicios médicos sin restricción o condición alguna.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009; Página:95; Tesis: 1a. LXXVI/2009;Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, laboral.

**SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

El precepto constitucional citado prevé el derecho a la protección de la salud, el cual debe entenderse como un derecho tanto social como individual del que goza toda persona y colectividad que se encuentre en el territorio nacional. Ahora bien, dicha garantía no protege la salud per se, sino el acceso en condiciones de igualdad a servicios de salud dignos que brinden atención en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia. Por tanto, el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al señalar que para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deben acreditar que gozan de buena salud, para lo cual habrán de someterse a un examen médico según formato proporcionado por el propio Instituto, llenado por un médico de éste o afiliado al mismo, al cual se anexarán los resultados de diversos exámenes de laboratorio, viola el derecho a la protección de la

salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que condiciona el acceso a los servicios médicos a que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009; Página:96; Tesis: 1a. LXXIV/2009;Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, laboral.

**SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

El precepto constitucional mencionado contiene los principios fundamentales de los derechos sociales, inspirados en la justicia y la humanidad, cuya finalidad es preservar, frente a una situación jurídica desigual, la existencia de una clase social económicamente débil y desvalida, sobre la base de un mínimo de condiciones destinadas a dignificar y elevar la condición humana de los trabajadores; así, se traduce en una disposición eminentemente proteccionista no sólo de la clase trabajadora sino también de sus familiares y de la comunidad, contra los riesgos derivados del trabajo y la existencia en general de los riesgos vitales, para procurarles una vida digna y decorosa; de manera que por el solo hecho de ser trabajador al servicio del Estado se adquiere el derecho a recibir los servicios médicos, a través de las instituciones que otorgan la seguridad social y a que está obligado a proporcionar el Estado, sin condición alguna. Por tanto, el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer que para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deberán acreditar que gozan de buena salud y que para ello habrán de someterse a un examen médico según el formato proporcionado por el propio Instituto, llenado por un médico de éste o afiliado al mismo, al cual se anexarán los resultados de diversos exámenes de laboratorio -detección de sífilis, radiografía de tórax, química sanguínea de glucosa, urea y creatinina, biometría hemática completa, examen general de orina, ácido úrico, colesterol y triglicéridos, y en caso de ser mujer, prueba de embarazo negativo-, los cuales serán valorados por la Subdirección de Servicios Médicos, quien a su juicio podrá solicitar otros estudios especiales, viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que con la indicada condicionante niega el acceso a los servicios médicos a los trabajadores que no demuestren gozar de buena salud, lo cual

contraviene el objeto pretendido por los derechos sociales tutelados en el citado precepto constitucional.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

De las tesis señaladas, es claro evidenciar que nuestra Constitución consagra el derecho fundamental a no ser discriminado por motivos de salud, y no sólo aun, sino que es el Estado quien debe garantizar también la protección a la salud y a la seguridad social, en este caso, a las personas que trabajan al servicio del Estado; derecho que también tiene sus fuentes y debe ser interpretado a la luz de lo establecido por preceptos internacionales, compromisos de los cuales México es parte, según la reciente reforma.

De igual manera, la seguridad social puede adscribirse al ordenamiento jurídico de México a partir de los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todas fuentes integrantes de nuestro derecho positivo, destacando de entre estos preceptos, los artículos 3, 7, 10 y destacando el 9 del Protocolo de San Salvador, ya que en esa disposición es en donde se hace manifiesto que tal derecho humano, cuando se trata de personas trabajadoras, conlleva un derecho a la atención médica, a partir de lo cual es posible apreciar el verdadero alcance del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional:

**Artículo 3.**

Obligación de no discriminación.

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

**Artículo 7.**

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo a que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

...

e. La seguridad e higiene en el trabajo.

**Artículo 9.**

Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna

y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en caso de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

**Artículo 10.**

Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar el derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

...

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas y profesionales, y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

Alcance que no estaría completo de pasar por alto lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general 19 dedicada justamente al derecho a la seguridad social, de la cual resulta de utilidad transcribir los párrafos siguientes:

'29. La obligación de los Estados de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación (párrafo 2 del artículo 2 de Pacto) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación social sexual, estado civil o cualquiera otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.

30. Los Estados Partes deben también suprimir la discriminación de hecho por motivos prohibidos, en los casos en que personas o grupos se ven imposibilitados de acceder a una seguridad social adecuada. Los Estados Partes deben asegurar que la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad, de conformidad con la

parte III. También deben revisarse las restricciones de acceso a los planes de seguridad social para cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho.

31. Aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos, las personas que trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos.

[...]

40. Si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la seguridad social, como garantizar el ejercicio de ese derecho sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2); la igualdad de derechos de hombres y mujeres (art. 3); y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la cabal aplicación del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Estas medidas deben ser deliberadas y concretas y tener por finalidad la plena realización del derecho a la seguridad social.

[...]

43. El derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir.

44. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social.

Esta obligación supone, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que, por ejemplo, deniegue o restrinja el acceso en igualdad de condiciones a una seguridad social adecuada; interfiera arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales, o basados en la autoayuda, o interfiera arbitraria o injustificadamente en las instituciones establecidas por personas físicas o jurídicas para suministrar seguridad social.

...

45. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceras personas que interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social. Por terceras partes se entienden los particulares grupos, empresas y otras entidades, así como los agentes que actúen bajo su autoridad. Esta obligación incluye, entre otras cosas, la de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean

necesarias y eficaces, por ejemplo, para impedir que terceras partes denieguen el acceso en condiciones de igualdad a los planes de seguridad social administrados por ellas o por otros y que impongan condiciones injustificadas de admisibilidad; interfieran arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales o basados en la autoayuda que sean compatibles con el derecho a la seguridad social; o no paguen al sistema de seguridad social las cotizaciones exigidas por la ley a los empleados u otros beneficiarios del sistema de seguridad social.

[...]

59. Los Estados Partes tienen una obligación básica de asegurar, al menos, la satisfacción de niveles mínimos indispensables de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. En consecuencia, el Estado Parte deberá:

a) Asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca a todas las personas y familias un nivel mínimo indispensable de prestaciones que les permita obtener por lo menos atención de salud esencial,\* alojamiento y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más elementales de educación. Si un Estado Parte no puede proporcionar ese nivel mínimo para todos los riesgos e imprevistos hasta el máximo de los recursos de que dispone, el Comité recomienda que el Estado Parte, tras celebrar amplias consultas, seleccione un grupo básico de riesgos e imprevistos sociales;

\* 'Leído juntamente con la observación general 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud... este derecho incluiría el acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, el suministro de medicamentos indispensables, el acceso a la atención de salud reproductiva materna (prenatal y postnatal) e infantil, y la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que afectan a la comunidad.'

b) Asegurar el derecho de acceso a los sistemas o planes de seguridad social sin discriminación alguna, en especial para las personas y los grupos desfavorecidos y marginados;

[...]

62. Para probar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados Partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias a fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social hasta el máximo de los recursos de que disponen y que han garantizado el disfrute de ese derecho sin discriminación tanto por los hombres como por las mujeres por igual (artículos 2 y 3 del Pacto), de conformidad con el derecho internacional, el no actuar de buena fe para tomar estas medidas constituye una violación del Pacto.

63. Para evaluar si los Estados Partes han cumplido su obligación de adoptar medidas, el Comité examina si dicho cumplimiento es razonable o proporcionado habida cuenta del ejercicio de los derechos, si se ajusta a los principios de derechos humanos y los principios democráticos y si está sometido a un marco adecuado de control y rendición de cuentas.

64. Las violaciones del derecho a la seguridad social pueden producirse mediante actos de comisión, es decir por la acción directa de Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Las violaciones pueden consistir, por ejemplo, en la adopción de medidas deliberadamente regresivas, incompatibles con las obligaciones básicas descritas en el párrafo 42 *supra*; la revocación o la suspensión formal de la legislación necesaria para seguir disfrutando del derecho a la seguridad social; el apoyo activo a medidas adoptadas por terceras partes que sean incompatibles con el derecho a la seguridad social; el establecimiento de condiciones de admisibilidad diferentes para las prestaciones de asistencia social destinadas a las personas desfavorecidas y marginadas en función del lugar de residencia; o la denegación activa de los derechos de las mujeres o de determinados grupos o personas.

65. Las violaciones por actos de omisión pueden ocurrir cuando el Estado Parte no adopta medidas suficientes y apropiadas para garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social. En el contexto de la seguridad social, algunos ejemplos de esas violaciones son la no adopción de medidas apropiadas para lograr el pleno ejercicio por todos del derecho a la seguridad social; la no aplicación de la legislación pertinente o de las políticas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social; el no garantizar la sostenibilidad financiera de los planes de pensiones; el no reformar o derogar la legislación manifiestamente incompatible con el derecho a la seguridad social; la no regulación de las actividades de determinados grupos o personas para impedirles que violen los derechos económicos, sociales y culturales; el no suprimir con prontitud los obstáculos que el Estado Parte tiene la obligación de eliminar para permitir el ejercicio inmediato de un derecho garantizado por el Pacto; el no cumplir sus obligaciones básicas (véase el párrafo 59 *supra*); el hecho de que el Estado Parte no tenga en cuenta sus obligaciones en virtud del Pacto al celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales o empresas multinacionales.

[...]

67. Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, tales como leyes, estrategias, políticas o programas para asegurar que se cumplan las obligaciones específicas en materia de derecho de seguridad social. Es preciso examinar la legislación, las estrategias y las políticas en vigor para cerciorarse de que son compatibles con las obligaciones relativas al derecho a la seguridad social, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que sean incompatibles con los requisitos del Pacto. También deberá verificarse periódicamente la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social.

[...]

73. Cuando la responsabilidad de hacer efectivo el derecho a la seguridad social se haya delegado en organismos regionales o locales, o dependa de la autoridad constitucional de una unidad federal, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones en

virtud del Pacto, y por lo tanto deberá tratar de que esos organismos tengan a su disposición suficientes recursos para mantener, ampliar y controlar los servicios y las infraestructuras de seguridad social necesarios, así como vigilar el funcionamiento efectivo del sistema. Además, los Estados Partes deberán asegurar que dichos organismos no nieguen el acceso a los servicios y prestaciones sobre una base discriminatoria, directa o indirectamente.

[...]

77. Todas las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces, tanto en el plano nacional como internacional. Todas las víctimas de violaciones del derecho a la seguridad social deben tener derecho a una reparación adecuada que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantía de que no se repetirán los hechos. Se debe permitir que los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país se ocupen de las violaciones de este derecho. Debe prestarse asistencia letrada para obtener reparación hasta el máximo de los recursos disponibles.

78. Antes de que el Estado o una tercera parte lleven a cabo cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, las autoridades competentes deberán garantizar que esas medidas se apliquen de conformidad con la ley y con el Pacto, lo cual supondrá: a) la posibilidad de consultar efectivamente a los afectados; b) la publicidad oportuna y completa de información sobre las medidas propuestas; c) el aviso previo con tiempo razonable de las medidas propuestas; d) recursos y reparaciones legales para los afectados; y e) asistencia letrada para interponer recursos judiciales. Cuando estas medidas se basen en la capacidad de una persona para hacer aportaciones a un plan de seguridad social, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia se debe privar a una persona de una prestación por motivos de discriminación, ni del nivel mínimo indispensable de prestaciones mencionado en el apartado a) del párrafo 59.

79. La incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe fomentarse. Esta incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violación del derecho a la seguridad social invocando directamente el Pacto.

80. Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y otros profesionales del derecho a que, en el desempeño de sus funciones, presten más atención a las violaciones del derecho a la seguridad social.

81. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil, con miras a ayudar a las personas y los grupos desfavorecidos y marginados a realizar su derecho a la seguridad social."

Asimismo, al igual que en el caso del derecho a la seguridad social, es debido tener en mente para detallar el contenido esencial del derecho fundamental a la salud, las fuentes de derecho de origen internacional que lo desarrollan tanto los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como la observación general 14 del aludido Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de la cual resulta de interés transcribir los párrafos del siguiente tenor:

'8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

9. El concepto del 'más alto nivel posible de salud', a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. Existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

[...]

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud,

personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) *Accesibilidad.* Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) *No discriminación:* los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) *Accesibilidad física:* los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) *Accesibilidad económica (asequibilidad):* los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) *Acceso a la información:* ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) *Aceptabilidad.* Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) *Calidad.* Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado,

medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

[...]

18. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/SIDA), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud. El Comité señala que se pueden aplicar muchas medidas, como las relacionadas con la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación relacionada con la salud, con consecuencias financieras mínimas merced a la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda el párrafo 12 de la observación general N° 3 en el que se afirma que incluso en situaciones de limitaciones graves de recursos es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la aprobación de programas especiales de relativo bajo costo.

19. En cuanto al derecho a la salud, es preciso hacer hincapié en la igualdad de acceso a la atención de la salud y a los servicios de salud. Los Estados tienen la obligación especial de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes, y, al garantizar la atención de la salud y proporcionar servicios de salud, impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial por lo que respecta a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud. Una asignación inadecuada de recursos para la salud puede dar lugar a una discriminación que tal vez no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben favorecer desproporcionadamente a los servicios curativos caros que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población, en detrimento de la atención primaria y preventiva de salud en beneficio de una parte mayor de la población.

[...]25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general N° 6 (1995), reafirma la importancia de un enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atenciones y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad.

[...]

30. Si bien el Pacto establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la salud, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.

[...]

34. En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas.

[...]

43. En la observación general N° 3, el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud. Considerada conjuntamente con instrumentos más recientes, como el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, la Declaración de Alma-Ata ofrece una orientación inequívoca en cuanto a las obligaciones básicas dimanantes del artículo 12. Por consiguiente, el Comité considera que entre esas obligaciones básicas figuran, como mínimo, las siguientes:

a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;

b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;

c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;

d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS;

e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

[...]

47. Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho a la salud, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 12, que se refiere al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en virtud del cual cada Estado Parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga.

Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud viola las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12. Si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto, dicho Estado tendrá que justificar no obstante que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión de prioridad, las obligaciones señaladas supra. Cabe señalar sin embargo que un Estado Parte no puede nunca ni en ninguna circunstancia justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el párrafo 43 supra, que son inderogables.

[...]

50. Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de iure o de facto; la ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento; la suspensión de la legislación o la promulgación de leyes o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud; y el hecho de que el Estado no tenga en cuenta sus obligaciones legales con respecto al derecho a la salud al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales

con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, por ejemplo, las empresas multinacionales.

[...]

59. Toda persona o todo grupo que sea víctima de una violación del derecho a la salud deberá contar con recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de esas violaciones deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos, los foros de consumidores, las asociaciones en pro de los derechos del paciente o las instituciones análogas de cada país deberán ocuparse de las violaciones del derecho a la salud.

60. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho a la salud puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos. La incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho a la salud, o por lo menos de sus obligaciones fundamentales, haciendo referencia directa al Pacto.

61. Los Estados Partes deben alentar a los magistrados y demás juristas a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a la violación al derecho a la salud.

62. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho a la salud.'

Por último, en lo concerniente al derecho a la igualdad y a la no discriminación, resulta necesario considerar los precedentes que enseguida se transcriben:

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Abril de 2008; Tesis: 1a./J. 37/2008; Página: 175

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la

voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Agosto de 2007; Tesis: 2a. CXVI/2007; Página: 639.

#### **GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006; Tesis: 1a./J. 55/2006; Página: 75.

**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005; Tesis: 1a. CXXXV/2005; Página: 33

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.** Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005; Tesis: 1a. CXXXVIII/2005; Página: 40.

**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.** El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad

matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004; Tesis: 1a./J. 81/2004; Página:99.

**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

En estas coordenadas, tampoco debe perderse de vista que en este asunto se plantea la evidente violación a mis derechos al acceso a la

salud e incluso al goce pleno de los derechos laborales, siendo que la práctica de acreditar la buena salud limitan dichos derechos fundamentales, paradójicamente aduciendo como causa de su indebida restricción las condiciones de mi salud, ante lo cual, tales prácticas deben analizarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas que realice ésta Comisión, con la óptica de prevalecer siempre los Derechos Humanos de los ciudadanos. Esta forma de argumentación se ilustra bien en el precedente que enseguida se comparte:

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Diciembre de 2007; Tesis: P./J. 130/2007; Página:8

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Es claro que de continuar dicha práctica por parte del ISSSTELEON, se seguirá violentando de forma inhumana el derecho a la salud, consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos antes citados, por lo que al rechazar a los próximos trabajadores y que resultaren enfermos, se les condena a que no alcancen el trabajo ni la afiliación perdiendo la posibilidad del acceso a la salud y la seguridad social, continuando con el proceso de degradación de su salud y posiblemente de vivir en condiciones financieras insostenibles por tener que tratarse y costear sus propias enfermedades; dicha práctica, al igual, violenta la Constitución al ser discriminatoria por segregarme y negarme el servicio público, con base en su condición de salud.

**P R U E B A S**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre de 1993, misma ley que exhibo en copia simple que puede ser cotejada con el marco jurídico oficial del Estado de Nuevo León, relacionando dicha ley con todos los hechos discriminatorios señalados anteriormente y con el objetivo de que se analice el cuerpo normativo para efectos de que se

desprenda que los artículos mencionados y relacionados de dicha Ley son evidentemente discriminatorios.

**DOCUMENTALES:** Consisten en los documentos que prueban mi relación laboral con el Gobierno del Estado, así como los documentos descritos que hacen referencia a la improcedencia definitiva y demás escritos que he presentado ante las diversas autoridades sobre el caso y mis exámenes médicos que describen mi padecimiento; pruebas que relaciono precisamente con todos los hechos en las cuales son invocadas y señaladas.

## **D E R E C H O**

Son aplicables a la presente Queja los artículos 3, 4, 25, 26, 27, 34, 36, 38, 43, 45 y 46 y demás correlativos de la **LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEON** y los Artículos 13, 14, 90, 91 y 93 y demás numerales aplicables del **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a USTED C. PRESIDENTA ATENTAMENTE SOLICITO:

**PRIMERO.** Se me tenga por presente, en mi carácter de discriminada por el ISSSTELEÓN y por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, solicitándole su apreciable y necesaria intervención, teniéndome por recibida esta QUEJA y asegurar la solución estructural y definitiva a un problema y practica que por muchos años se ha realizado por éstas instituciones en conjunto, violentado de forma evidente los derechos humanos de no solo de quien suscribe, sino también de cientos de trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León y que probablemente ha cobrado innumerables vidas de aquellos que pudieron ser atendidos conforme a su derecho le correspondía y no fueron, negándoles el acceso a la salud y la seguridad social.

**SEGUNDO.** Por estar arreglada conforme a derecho, admitir y radicar la presente Queja y se le dé el cauce correspondiente, solicitando los informes y el cotejo de documentos señalados con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DEL NUEVO LEÓN y con el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para efectos de que por medio de su informe reconozcan dicha violación su defecto realicen las modificaciones correspondientes para que cesen de realizar prácticas discriminatorias como es en mi caso.

**TERCERO.** En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar en su caso la entrada de la presente manifestación y en su caso dictar esta Comisión, si considera procedente la **RECOMENDACIÓN** correspondiente para que den cumplimiento a la Ley señalada y se resuelva dicha

situación y se me otorguen los Derechos que me corresponden y se me sean restituidos los que me fueron violentados (...)" (sic)

Comparecencia de la C. \*\*\*\*\* , quien, en lo medular manifestó:

*(...) comparece ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de ratificar el escrito que fuera presentado el día de hoy, mediante el cual presenta formal queja por hechos violatorios a sus derechos humanos cometidos presuntamente por personal del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León y personal de la Secretaría de Educación del Estado (...) reconoce como suya, por ser puesta de su puño y letra, la firma que aparece sobre su nombre al calce y margen izquierdo del citado escrito, manifiesta que es su deseo ratificar el mismo en todas y cada una de sus partes, aclarando que su nombre completo y correcto es \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\*.*

*Desea agregar que una vez que recibió su nombramiento de plaza definitiva como maestra de educación básica en la Secretaría de Educación del Estado, acudió al Sindicato del SNTE 50 para afiliarse, y ahí le proporcionaron los requisitos para la afiliación correspondiente, uno de los cuales era realizar el alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para lo cual le proporcionaron un oficio firmado por personal del sindicato de referencia, sin recordar por quien pero ahí se ordenaba que se le realizaran los exámenes correspondientes para su pre-ingreso ante el ISSSTELEÓN.*

*Acudió a dichas instalaciones sin recordar la fecha exacta, en el mes de marzo de 2006-dos mil seis y siendo el día 29-veintinueve de junio del mismo año, regresó por los resultados, dirigiéndose con el Doctor \*\*\*\*\* , quien le informó que no podía afiliarse a los servicios médicos de dicha Institución, debido a que se le había diagnosticado la enfermedad de Epidemolisis Bullosa o EB, por lo cual su trámite era improcedente y, para tal efecto dentro de los anexos de su escrito de queja, allega el examen de pre-ingreso, con número de servicio 138830.*

*Debido a lo anterior acudió de nueva cuenta al sindicato y ahí le informaron sin recordar quién, que era preferible que no dijera nada, que mejor así dejara las cosas y siguiera laborando para la Secretaría de Educación del Estado, pero sin derecho a servicio médico, que así lo hizo y a partir de esa fecha ya no realizó ningún trámite en el Instituto de referencia, ya que sigue padeciendo la enfermedad y sabe que debido a ello, no se ha aprobado su afiliación al ISSSTELEÓN y no solicitó su inscripción a ningún otro servicio médico.*

*A partir de que tuvo su plaza como maestra dentro de la Secretaría de Educación del Estado, le fueron rebajadas de su salario quincenal, las*

cuotas correspondientes del ISSSTELEÓN, aún y cuando no está afiliada a dicho Instituto, ni recibe los servicios médicos, esto ocurrió hasta el mes de marzo de 2011-dos mil once, cuando se canceló tal cuota, debido a que como lo señala en su escrito de queja, en el mes de febrero de 2011-dos mil once, acudió al sindicato SNTE 50, siendo atendida por una persona que solo recuerda como el maestro \*\*\*\*\*, a quien le platicó su problema de no recibir atención médica y sobre las cuotas trabadas de su salario por concepto de prestación del ISSSTELEÓN, y él le manifestó que realizaría gestiones con un conocido de la Secretaría de Educación del Estado, para que le ayudaran a que ya no le rebajaran las cuotas, pero no le precisó con quien acudiría.

Dentro de la relación laboral que mantuvo con la Secretaría de Educación del Estado, a partir del año 2006-dos mil seis al mes de junio de 2011-dos mil once, no recibió los servicios de salud correspondientes, ni por parte del ISSSTELEÓN, ni de alguna otra institución o centro médico (...)

**2. La Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/379/2011**, calificó los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles probablemente a **personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y de la **Secretaría de Educación del Estado**. Se recabaron los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

**1.** Escrito y comparecencia de queja planteados ante personal de este organismo por la **C. \*\*\*\*\***, el 4-cuatro de noviembre de 2011-dos mil once, de los que se desprenden los hechos narrados en el capítulo anterior, correspondiente a esta resolución.

**2.** Oficio 002165 emitido por la **Secretaría de Educación del Estado**, a nombre de la **C. Profra. \*\*\*\*\***, del que se desprende la siguiente información:

Asunto: Oficio de presentación

Fecha: Agosto 21 de 2005

Asignación: Plaza definitiva (basificación)

Puesto: Maestro (a) de primaria, asignada al centro de trabajo \*\*\*\*\* Turno vespertino,

en la Zona Escolar 105, Oficina Regional 02.

**3.** Recibos de pago a nombre de \*\*\*\*\* , expedidos por la **Secretaría de Educación del Estado**:

Exp. CEDH/379/2011

Recomendación

Fecha:	Recibo No.	Deducciones ISSSTELEON
31 de enero de 2011	4757453	Conceptos 3, 10, 11, 12 y 13
15 de febrero de 2011	4799774	Conceptos 3, 10, 11, 12 y 13
28 de febrero de 2011	4841746	Conceptos 3, 10, 11, 12 y 13
31 de marzo de 2011	4927701	Sin deducción en este apartado
13 de mayo de 2011	2991616	Sin deducción en este apartado
31 de mayo de 2011	2997074	Sin deducción en este apartado
15 de junio de 2011	3005471	Sin deducción en este apartado
30 de junio de 2011	3012877	Sin deducción en este apartado

4. Oficio sin número recibido en este organismo el 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, del cual se desprende lo siguiente:

*“[...] INFORME:*

*De lo antes transcrito, se advierte sin lugar a dudas, y de manera substancial, que la condición de que se duele la promovente, es en relación con la “no incorporación” al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, lo cual a decir de ella misma, se debió a no haber acreditado los exámenes médicos que le fueran practicados por personal del propio Instituto, donde, según refiere, sabe que padece la enfermedad crónico-degenerativa denominada “epidermólisis bullosa”.*

*Es inconcuso que la información que proporciona la propia \*\*\*\*\*, relacionada con la no incorporación al referido Instituto y por la razón que se asiente en el párrafo precedente, es veraz; lo que se advierte con los documentos que se adjuntan al presente informe relativos al propio examen que menciona la promovente, en el que se arroja como resultado la detección, dentro de otros padecimientos, el de “dermatosis congénita caracterizada por historia de ampollas al mínimo traumatismo... actualmente esclerodactilia sin amputación que produce rigidez y anquilosis en los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad de ambas manos”.*

*Sin embargo, el acto consistente en la “no incorporación” a que se refiere \*\*\*\*\*, no constituye un acto conculcatorio de los derechos humanos y garantías individuales, ni mucho menos discriminatorio en perjuicio de la referida quejosa, sino que el mismo constituye un acto estrictamente apegado a Derecho, que tiene su sustento en el artículo 4º fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, precepto invocado, incluso, por la citada promovente, y cuyo texto, puntualmente prevé, en lo conducente lo siguiente: “Art. 4.- No se considerarán sujetos de*

incorporación al régimen que establece esta Ley los servidores públicos que: I...; II...; III...; IV...; V.- Por resultado del examen médico practicado por el Instituto se determine su no incorporación."

Cabe precisar que, por su parte, el Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, en su punto I inciso b) del apartado de CONTENIDO, establece el cuadro de Estados de Salud y Enfermedades previamente determinadas por el Comité de Evaluación Médica, cuyo padecimiento genera la no aptitud para ser incorporado al régimen de seguridad social de éste Instituto; cuadro el anterior en el que se establece, entre otros, el padecimiento de enfermedades preexistentes tales como las Enfermedades Congénitas, como la anteriormente descrita: "dermatosis congénita caracterizada por historia de ampollas al mínimo traumatismo... actualmente esclerodactilia sin amputación que produce rigidez y anquilosis en los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad de ambas manos"; luego entonces, resulta claro que la actuación de este Instituto, en el caso particular, no puede, bajo ninguna circunstancia, tildarse de discriminatoria ni mucho menos de conculcatoria de derechos humanos y garantías individuales.

De igual forma, debe señalarse que del referido numeral 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se infiere, que para cuando se practican los exámenes médicos, el examinado aún no se encuentra incorporado al régimen de seguridad social que establece la referida Ley, y, por ende, tampoco es derechohabiente de los servicios que del mismo pudieran derivarse, de tal suerte que tampoco se pueden aceptar como válidos los argumentos de la referida \*\*\*\*\* en el sentido de que se le haya privado de derechos que ya había adquirido de dicho Instituto y que la promovente describe como servicios de "seguridad social, médico y estabilidad laboral" (foja 3 del oficio que se contesta); y ello es así simple y sencillamente porque a nadie se le puede privar de algo que no tiene ni ha tenido.

Por otro lado, cabe precisar también que el mencionado Reglamento de Incorporación al Régimen de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, establece en el punto I inciso c) que: "El ingreso de los declarados no aptos para efecto de incorporación al INSTITUTO, será responsabilidad de la dependencia, en la inteligencia de que subsiste la obligación de brindarle el servicio médico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción X de la Ley de Servicio Civil y 123 Constitucional, por lo que deberá buscar alternativas para brindarle esa prestación."

Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso concreto, a la promovente **\*\*\*\*\***, en ningún momento le fueron privados por este Instituto los derechos que refiere en su escrito de queja, toda vez que, como ya se señaló, ni siquiera fue incorporada al régimen de seguridad social que establece la Ley del ISSSTELEON, ante la falta de uno de los requisitos fundamentales para darse dicha incorporación, en cumplimiento de la mencionada Ley que rige el funcionamiento, operación y administración de este Instituto; pero además, porque el hecho de que no sea incorporada a dicho régimen de seguridad social, de ninguna manera implica que se le estén privando de sus derechos ya que como se encuentra establecido en el punto I inciso c) del mencionado Reglamento, la dependencia en la que prestaba sus servicios laborales como maestra, tenía la responsabilidad de brindarle el servicio médico y demás derechos que señala la quejosa, pero por medios diversos al régimen estipulado en la Ley del ISSSTELEON, atendiendo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y en el precepto 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Ley del ISSSTELEON tantas veces mencionada, cuya aplicación se invoca en líneas precedentes, e igualmente constituye la base fundamental de la queja de la C. **\*\*\*\*\***, fue emitida por el Congreso del Estado, mediante su respectivo proceso legislativo y actualmente se encuentra vigente, por lo que prevalece la obligación de su observancia y cumplimiento, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de llevar a cabo solo lo previsto expresamente en la ley; condición que de no darse por quienes tenemos la obligación de dicha observancia y aplicación, incurriríamos en responsabilidad, dado que si la aplicación de la ley es obligatoria para los particulares, con mayor razón para quienes ejercen una función pública. Máxime que es precisamente esa legislación la que rige y regula el funcionamiento, organización y administración de este organismo público descentralizado (art. 2).

De tal suerte que, en el cumplimiento de la multicitada legislación, ni en el caso de que se trata la queja en estudio, ni en ningún otro caso, se ha cometido acto discriminatorio alguno por el hecho de no ser incorporado al régimen de seguridad social establecido en la referida ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (Art. 4-V), atendiendo al resultado del examen médico que le fuera practicado por dicho Instituto, amén de que la propia promovente reconoce en su queja padecer una enfermedad crónico-degenerativa denominada "dermatosis congénita caracterizada por historia de ampollas al mínimo traumatismo... actualmente esclerodactilia sin amputación que produce rigidez y anquilosis en los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad de ambas manos."

A mayor abundamiento, se recalca lo anteriormente asentado, en el sentido de que la “no incorporación” al régimen de seguridad social y beneficios que establece la Ley del ISSSTELEON, tomada con apego a los aspectos que la misma ley regula y rige respecto a su funcionamiento, organización y administración, de ninguna manera trasciende o limita a la dependencia empleadora sobre la contratación de la persona de que se trate, para brindarle la seguridad social y todos aquellos beneficios a los que tuviera derecho a recibir, pero por otros medios diversos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

#### COMPETENCIA:

En lo que respecta a la competencia de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, para conocer de la queja presentada por **\*\*\*\*\***, es de hacerse notar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas y denuncias solo podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.

Por otro lado, el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevé que no se surte la competencia de la citada Comisión tratándose de: I.-..., II.-..., III.-..., IV.- Quejas extemporáneas, V.-..., VI.-... V.-...

En el caso a estudio tenemos que la condición de que se queja la referida **\*\*\*\*\***, es específicamente porque según su dicho ha sido discriminada porque padece la enfermedad crónico-degenerativa denominada “epidermólisis bullosa”; pero resulta que esa detección hecha por el personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores se dio el día 7 de marzo del año de 2007, incluso en examen de revaloración como se observa del documento que se adjunta al presente informe

Por todo lo antes mencionado, resulta evidente que este Instituto no ha incurrido en violación alguna a los derechos de la C. **\*\*\*\*\***, por lo que solicito se deseche la queja en que se actúa, respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, así mismo solicito se nos tenga por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado [...]”. (sic)

Al informe rendido fueron acompañados en copia simple, entre otros, los siguientes documentos:

**a)** Historia Clínica a nombre de **\*\*\*\*\***, en la que no se asentó ninguna observación.

**b)** Nota médica general a nombre de **\*\*\*\*\***, de fecha 7-siete de marzo de 2007-dos mil siete, a las 1:35-horas, en la que se asienta que el tipo de

servicio brindado es el resultado de revaloración. De los apartados correspondientes se desprende lo siguiente:

*"Motivo de consulta: revaloración por dermatología y por medicina de trabajo por dermatosis congénita".*

*"Interrogatorio y exploración física: valoración por demayología el 23 de agosto del 2007 reporta fem de 22 años de edad con dermatosis congénita caracterizada por histori de ampollas al minimo traumatismo actualmente la paciente no presenta lesiones ampollosassolo esclerodactilia bilateral sin amputación".*

*"Pronóstico: el 8 de febrero es valorada por medicina del trbajo el cual refiere en su nota fem 22 años maestra quien es portadora de epidermiolisis bulosa padecimiento congénito que de acuerdo a la valoración de dermatología se caracteriza por historia de ampollas al minimo traumatismo. Actualmente solo esclerodactilia sin amputación que produce rigidez y anquilosis en los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad de ambas manos".*

*"Plan de estudios: según valoración de dermatología y medicina del trabajo dx epidermiolisis bulosa con anquilosis de los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad en ambas manos". (sic)*

**3.** Oficio número DJ-381/2011-2012, recibido en este organismo el 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] me permito remitirle fotocopia certificada del oficio No. NOM-648/2012, suscrito por el C. \*\*\*\*\**, *Director de Nóminas y Prestaciones de la Secretaría de Educación*, *y el original del oficio No. DRL/736/11-12, suscrito por el C. Lic. \*\*\*\*\**, *Encargado de la Dirección de Nóminas y Prestaciones*, *los cuales contienen la información solicitada en la documental que se atiende. Lo anterior para los efectos legales correspondientes [...]"*. (sic)

Al informe rendido fueron acompañados en copias certificadas, entre otros, los siguientes documentos:

**a)** Oficio número NOM-648/2012, de fecha 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce, firmado por el **C. \*\*\*\*\***, **Director de Nóminas y Prestaciones** de la **Secretaría de Educación del Estado**, del que se desprenden los siguientes datos de la **C. \*\*\*\*\***:

*"EMPL. \*\*\*\*\**, *CAT. MPB100, Plaza \*\*\*\*\**.

- *La última quincena que cobró fue la 2ª quincena de Junio del 2011.*
- *Actualmente no aparece en el sistema*
- *Trabajó como maestra de primaria"*

b) Oficio número DRL/736/11-12, de fecha 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, firmado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado de la Dirección de Relaciones Laborales** de la **Secretaría de Educación del Estado**, del que se desprende lo siguiente:

*[...] asimismo se remite copia del expediente laboral que existe en el archivo general dependiente de la citada Dirección; lo anterior a fin de rendir el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del expediente identificado CEDH/379/2011, que se tramita ante la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de proporcionarle la siguiente información:*

La C. \*\*\*\*\*

Número de empleado \*\*\*\*\*. Nivel Primarias

La trabajadora causó baja en la quincena 13 del año 2011

*Cabe señalar que conforme a los hechos reclamados por la ahora quejosa, por tratarse de un asunto de competencia laboral, se le debe orientar a la misma para que acuda ante los Tribunales Laborales establecidos en el Estado [...]". (sic)*

c) Resultado de examen de la paciente \*\*\*\*\* , de fecha 7-siete de marzo de 2007-dos mil siete, en relación con los estudios de revaloración, siendo "Improcedente Definitivo", suscrito por el **Dr. \*\*\*\*\***, del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en el que se asentó como dependencia "**SFyTGENL/EDUCACION**".

d) Oficios expedidos por la **Secretaría de Educación del Estado**, a nombre de la **C. Profra. \*\*\*\*\***, cuyas referencias se asientan a continuación:

Asunto: Oficio de presentación Fecha: Agosto 21 de 2005 Asignación: Plaza definitiva (basificación) Maestro (a) de primaria, asignada al centro de trabajo ***** . Turno vespertino, en la Zona Escolar 105, Oficina Regional 02.
Asunto: Oficio de presentación Cambio Fecha: Agosto 16 de 2006 Asignación: Maestro (a) de primaria, asignada a la escuela primaria No. ***** . Turno matutino, en la Zona Escolar 029.
Asunto: Oficio de presentación (sin firmar) Fecha: Febrero 23 de 2012

Con efectos: Enero 1 de 2011  
 Cambio: Reubicación provisional  
 Asignación: Maestro (a) de primaria, asignada al centro de trabajo \*\*\*\*\*.  
 Turno vespertino, en la Zona Escolar 058, Oficina Regional 02.

e) Copia de recibo de pago a nombre de \*\*\*\*\*, expedido por la **Secretaría de Educación del Estado**:

Fecha:	Recibo No.	Deducciones ISSSTELEÓN
15 de agosto de 2006	0579304	Conceptos 3, 10, 11, 12 y 13

4. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce, rendida ante funcionario de este organismo, quien manifestó:

*"(...) Que comparece en relación al oficio V.1./273/2012, a fin de conocer el contenido de los informes rendidos por las autoridades denunciadas en este organismo. Acto seguido se procede a darle lectura del oficio suscrito por el Lic. \*\*\*\*\*, Director Jurídico del ISSSTELEÓN, así como de los documentos anexados, una vez enterada desea manifestar lo siguiente:*

*En el mes de junio del 2006-dos mil seis le notificó el doctor \*\*\*\*\*, quien labora en el ISSSTELEÓN, que había resultado improcedente temporal, sin embargo, es hasta este momento que se entera que es improcedente definitiva desde el mes de marzo de 2007-dos mil siete, ya que desde el 2005-dos mil cinco hasta el mes de marzo o abril del 2011-dos mil once, le estuvieron descontando las aportaciones al ISSSTELEÓN en el recibo de nómina por parte del citado instituto, sin haber recibido ninguna atención médica, además se le negaba el servicio.*

*A causa de esa improcedencia definitiva que no le fue notificada oficialmente, es que dicha institución giró oficio a la **Secretaría de Educación del Estado** para que fuera despedida, aplicándose al efecto el **artículo 4º de la Ley del ISSSTELEÓN** y los artículos relativos al **Reglamento de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León**.*

*Discrepa de lo asentado en la nota médica de fecha 7-siete de marzo de 2007-dos mil siete, en la cual se señala que en fecha 8-ocho de febrero, sin mencionar el año, es incierta, imprecisa y falsa, puesto que sólo se le practicó una sola valoración médica en el mes de marzo de 2006-dos mil seis.*

*La improcedencia definitiva tiene fecha de 7-siete de marzo de 2007-dos mil siete y la valoración médica tiene fecha de 23-veintitrés de agosto de 2007-dos mil siete, lo cual es incongruente, puesto que previo a la valoración médica se dictó la improcedencia definitiva.*

*Se procede a dar lectura del oficio DJ-381/2011-2012, suscrito por el Lic. \*\*\*\*\*, **asesor jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, a través del cual remitió los oficios NOM-648/2012 y DRL/736/11-12, una vez*

que se le entera del contenido de los oficios de referencia, manifiesta lo siguiente:

En ningún momento ha sido notificada formalmente del cambio de base a contrato, así como tampoco su despido definitivo por la **Secretaría de Educación del Estado**, por otra parte desea agregar que presentó demanda laboral ante el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Servidores Públicos**, y que el día de ayer le fue notificado de forma verbal que continuaba siendo empleada de la citada **Secretaría**, sin embargo desconoce el estatus laboral en el cual se encuentra en la **Secretaría de Educación del Estado**, ya que a la fecha no percibe ningún salario, ni prestaciones.

Por el hecho de su enfermedad no debe ser objeto de despido, ni de discriminación laboral por parte de las autoridades denunciadas. (...)

5. Oficio número 200-DJ/2012, recibido en este organismo el 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, del cual se desprende lo siguiente:

"[...] Por medio del presente, me permito remitir oficio número 237/DPyF/2012, y anexos signado por la Directora de Planeación y Finanzas del ISSSTELEON, documentos relacionados con las quejas interpuestas por los C.C. \*\*\*\*\* con número de expediente CEDH/378/2011, \*\*\*\*\* con número de expediente CEDH/377/2011, \*\*\*\*\* con número de expediente CEDH/379/2011 y \*\*\*\*\* con número de expediente CEDH/391/2011, documentación que se remite como complemento al informe que se rindiera en dichos expedientes en fecha 01 de marzo de 2012 [...]" (sic).

Al oficio de referencia fue acompañado, entre otros documentos, lo siguiente:

Oficio No. 237/DPyF/2012, firmado por la Directora de Planeación y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, del cual se desprende lo siguiente:

"[...] Tras la revisión que realizó la Coordinación de Cuotas y Aportaciones en el Sistema de Afiliación y Aportaciones, los registros que se tienen en este Instituto son los siguientes:

No.	Nombre	Tipo de Régimen	Qnas. en status de Rechazo
1	[...]		
2	*****	Nuevo	Qna. 16, 2005 a la qna. 18, 2006
3	[...]		

Exp. CEDH/379/2011  
Recomendación

*Los casos de los C.C. [...], la devolución de sus cuotas y aportaciones esta en proceso para enterarlas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado (SFyTG), los casos de los C.C. [...] y \*\*\*\*\* el status del expediente completo lo integra la Coordinación de Afiliación y Vigencia de Derechos, así mismo para proceder a una devolución de cuotas y aportaciones la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas nos indica que es procedente realizar dicho movimiento.*

*Anexo documentos de soporte referente a datos personales, datos laborales e historial de las cuotas y aportaciones en status de rechazo generadas del Sistema de Afiliación y Aportaciones detalladas por quincena [...]"*. (sic)

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la **C. \*\*\*\*\***, es la siguiente:

Su queja la presentó en su calidad de discriminada por actos cometidos por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y por la **Secretaría de Educación del Estado**, al ser servidora pública en materia de educación y padecer una enfermedad crónico-degenerativa denominada "epidermólisis bullosa", privándola de su derecho a la salud y también de su derecho al trabajo.

A partir del mes de agosto de 2005-dos mil cinco y hasta finalizar el ciclo escolar 2010-2011, laboró para la **Secretaría de Educación del Estado** como maestra de educación primaria con nombramiento de plaza definitiva.

Realizó los trámites médicos para afiliarse al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, acudiendo a que le practicaran los exámenes de pre-ingreso en el mes de marzo de 2006-dos mil seis, y regresó por los resultados el 29-veintinueve de junio de ese año, informándole el **Dr. \*\*\*\*\*** que no podía afiliarse a los servicios médicos de dicha Institución debido a que se le había diagnosticado la enfermedad de epidermólisis bullosa o EB, por lo cual su trámite era improcedente.

A partir de que tuvo su plaza como maestra dentro de la **Secretaría de Educación del Estado**, y hasta el mes de marzo de 2011-dos mil once, le fueron rebajadas de su salario quincenal las cuotas correspondientes del **ISSSTELEÓN**, sin recibir los servicios médicos.

En el mes de junio de 2011-dos mil once se percató que su talón de pago de salario reflejaba un ingreso económico menor derivado del cambio de plaza a contrato, realizada por la **Secretaría de Educación del Estado**, y en el mes de julio ya no recibió ningún pago.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por actos u omisiones imputados a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso **personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y de la **Secretaría de Educación del Estado**.

Así mismo, acorde al principio de temporalidad también se surte la competencia de este organismo para conocer de los hechos que se atribuyen al **ISSSTELEÓN**, en atención a que el **artículo 26 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece que el término para presentar una queja será dentro de un año a partir de que se haya tenido conocimiento de los hechos, y dicha institución no acreditó haber notificado a la **C. \*\*\*\*\*** la improcedencia definitiva de su incorporación, aun y cuando haya sido emitida el día 7-siete de marzo de 2007-dos mil siete, y si bien especificó que es la **Secretaría de Educación del Estado**, como empresa contratante, la facultada para notificarle, tampoco se encuentra acreditado que lo haya hecho. Aún más, la **C. \*\*\*\*\*** acompañó copia de sus recibos de sueldo de los que puede advertirse que la **Secretaría de Educación del Estado** le realizó deducciones por las aportaciones al **ISSSTELEÓN** todavía el 28-veintiocho de febrero de 2011-dos mil once.

Con respecto a la competencia en razón de la materia, en particular con relación a la **Secretaría de Educación del Estado**, en el capítulo siguiente, al analizarse las violaciones de derechos humanos cometidas por dicha dependencia en perjuicio de la **C. \*\*\*\*\***, se evidenciará en qué consistieron las acciones u omisiones en las que, con el carácter de autoridad y no de particular, incurrió.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primera:** Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán

valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,<sup>1</sup> determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la **C. \*\*\*\*\***,<sup>2</sup> versión que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las ofrecidas por la presunta víctima, como las aportadas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”***

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”*.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

*“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos**. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 62.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Marzo 8 de 1998, párrafo 72.

1. Los hechos contenidos en la queja presentada por la C. \*\*\*\*\*, atribuidos a personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, son los siguientes:

A) Desde el mes de agosto de 2005-dos mil cinco y hasta febrero de 2011-dos mil once, al laborar en la **Secretaría de Educación del Estado** se le descontó de su sueldo el porcentaje correspondiente al **ISSSTELEÓN**. Durante ese tiempo no se le proporcionó el servicio médico.

B) En el mes de marzo de 2006-dos mil seis, realizando los trámites médicos para afiliarse al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, le practicaron exámenes de pre ingreso, cuyo resultado se emitió en fecha 7-siete de marzo de 2007-dos mil siete, siendo clasificado como improcedente definitivo, por presentar epidermólisis bullosa.

2. La acreditación de hechos contenidos en la queja presentada por la C. \*\*\*\*\*, atribuidos a personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, son los siguientes:

A) Los recibos de sueldo que le proporcionó la **Secretaría de Educación del Estado** a la presunta víctima, la C. \*\*\*\*\*, acreditan que se le estuvieron descontando las siguientes aportaciones realizadas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**:

Fecha:	Recibo No.	Deducciones ISSSTELEÓN
31 de enero de 2011	4757453	Conceptos 3, 10, 11, 12 y 13
15 de febrero de 2011	4799774	Conceptos 3, 10, 11, 12 y 13
28 de febrero de 2011	4841746	Conceptos 3, 10, 11, 12 y 13

Aunado a lo anterior, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** informó que los registros que tenían en el Sistema de Afiliación y Aportaciones, arrojaron que se hicieron aportaciones a dicha institución por la C. \*\*\*\*\*, desde la quincena 16-dieciséis del año 2005-dos mil cinco, hasta la quincena 18-dieciocho del año 2006-dos mil seis.

B) El reconocimiento efectuado por el propio **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**,<sup>4</sup> sobre la no

---

<sup>4</sup> Oficio sin número, recibido en este organismo el 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el C. Lic. \*\*\*\*\*, Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

incorporación al **ISSSTELEÓN** de la **C. \*\*\*\*\***, derivado de “dermatosis congénita caracterizada por ampollas al mínimo traumatismo...esclerodactilia sin amputación que produce rigidez y anquilosis en los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad de ambas manos”, que reveló el resultado del estudio de primer ingreso,<sup>5</sup> clasificándolo como “Improcedente Definitivo”, acredita la afirmación que en ese sentido efectuó la presunta víctima.

En dicho informe se asentó que la “no incorporación” fue un acto apegado a derecho sustentado en la **fracción V del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en relación con el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, en su punto I inciso b) del apartado de Contenido**, que establece, se dijo en el informe:

*“[...] el cuadro de Estados de Salud y Enfermedades previamente determinadas por el Comité de Evaluación Médica, cuyo padecimiento genera la no aptitud para ser incorporado al régimen de seguridad social de éste Instituto; cuadro el anterior en el que se establece, entre otros, el padecimiento de enfermedades preexistentes tales como las Enfermedades Congénitas, como la anteriormente descrita: “dermatosis congénita caracterizada por historia de ampollas al mínimo traumatismo...esclerodactilia sin amputación que produce rigidez y anquilosis en los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad de ambas manos [...]” (sic)*

**3.** Los hechos contenidos en la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, atribuidos a personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, son los siguientes:

**A)** A partir del mes de agosto de 2005-dos mil cinco, laboró para la **Secretaría de Educación del Estado** como maestra de primaria con nombramiento de plaza definitiva, descontándole de su sueldo hasta el mes de febrero de 2011-dos mil once, el porcentaje correspondiente para el servicio médico del **ISSSTELEÓN**.

**B)** Derivado del resultado de “Improcedente Definitivo” a la incorporación del régimen del **ISSSTELEÓN**, sustentado en los exámenes que se le

---

<sup>5</sup> Nota médica general relativa a la **C. \*\*\*\*\***, fechada el 7 de marzo de 2007 a las 1:35 p.m.

practicaron,<sup>6</sup> en el mes de junio de 2011-dos mil once operó un cambio de plaza a contrato, realizada por la **Secretaría de Educación del Estado**, y en el mes de julio del mismo año, ya no recibió ningún pago.

**4.** La acreditación de hechos contenidos en la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, atribuidos a personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, son los siguientes:

**A)** Con el oficio folio 002165, expedido por la **Secretaría de Educación del Estado**, se acredita que la **C. \*\*\*\*\***, el día 21-veintiuno de agosto de 2005-dos mil cinco, la **Subsecretaría de Recursos Humanos**, la asignó como maestro de primaria, con plaza definitiva, y que el último día que cobró, según oficio NOM-648/2012,<sup>7</sup> fue la segunda quincena de junio de 2011-dos mil once, no apareciendo ya en el sistema de la **Dirección de Nóminas y Prestaciones** de la **Secretaría de Educación del Estado**, el día 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce.

Así mismo, con el oficio No. DRL/736/11-12,<sup>8</sup> se informó que la **C. \*\*\*\*\*** causó baja como empleado en la quincena 13-trece del año 2011-dos mil once.

**B)** De los documentos aportados por la **Secretaría de Educación del Estado**, el primero derivado del "Administrador Educación 2 SFyTGENL/EDUCACION", en relación con la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 21-veintiuno de febrero de 2012-dos mil doce, se desprende como fecha de examen de primer ingreso el 26-veintiséis de febrero de 2007-dos mil siete, con resultado de "Improcedente Temporal", el resultado de la revaloración el día 7-siete de febrero de 2007-dos mil siete, como impropcedente definitivo, y el 14-catorce de marzo de 2007-dos mil siete una revaloración que está en proceso, y del segundo documento, como resultado del examen de revaloración de la paciente **\*\*\*\*\*** al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, de fecha 7-siete de marzo de 2007-dos mil siete, también se desprende "Improcedente Definitivo" en la dependencia "**SFyTGENL/EDUCACION**".

---

<sup>6</sup> Según la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, el resultado le fue informado por el Dr. **\*\*\*\*\***, del ISSSTELEÓN, diciéndole que no podía afiliarse a los servicios médicos de dicha Institución, debido a la enfermedad que se le había detectado.

<sup>7</sup> El oficio NOM-648/2012 fue expedido el 29 de febrero de 2012, por el **C. \*\*\*\*\***, Director de Nóminas y Prestaciones.

<sup>8</sup> El oficio DRL/736/11-12 fue expedido el 1 de marzo de 2012, por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, Encargado de la Dirección de Relaciones Laborales.

Del documento denominado "Recepción y Registro de Movimientos", se desprende que la **C. \*\*\*\*\***, en fecha 11-once de enero de 2011-dos mil once presentó un movimiento de reubicación provisional, el 27-veintisiete de mayo de 2011-dos mil once, cambio a Nómina de Contrato; y el 28-veintiocho de junio de 2011-dos mil once a Contrato. Derivado de dicha probanza, se acredita lo precisado en la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, consistente en que causó baja con posterioridad al mes de junio de 2011-dos mil once, por haber salido improcedente en los exámenes de laboratorio.

Lo anterior al vincularlo con lo informado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, así como en los oficios suscritos por los **CC. \*\*\*\*\***, **Director de Nóminas y Prestaciones**, y **Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado de la Dirección de Relaciones Laborales**, pues al dársele vista del contenido de la queja a la **Secretaría de Educación del Estado**,<sup>9</sup> no hubo pronunciamiento que controvirtiera las afirmaciones enunciadas en el párrafo anterior, hechas por la **C. \*\*\*\*\***, y en la copia del expediente laboral de la presunta víctima, no obra ninguna otra documentación que justifique el por qué, después de tener los resultados de la no incorporación al **ISSSTELEÓN** por improcedente definitivo, fue dada de baja en la quincena 13-trece de 2011-dos mil once, siendo la última vez que cobró, la segunda quincena de junio de 2011-dos mil once.

En apoyo a lo anterior cabe resaltar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado lo siguiente:

*"59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que **la negativa del Estado de remitir ciertos***

---

<sup>9</sup> Acuerdo emitido por este organismo, notificado a la Secretaría de Educación del Estado el día 15 de febrero de 2012, solicitándole que rindieran un informe que tuviera los antecedentes que obraran en su poder con relación a los hechos expuestos por la **C. \*\*\*\*\***, remitiendo copia del expediente laboral completo de la presunta víctima, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el usuario, para que este organismo estuviera en aptitud de tomar las determinaciones que estimara necesarias y congruentes.

**documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir".<sup>10</sup>**

Aún más, oportunamente se hizo del conocimiento del **C. Secretario de Educación del Estado** que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que se dieran por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, acorde con lo dispuesto en el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Antes de analizar si el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y la **Secretaría de Educación del Estado** incumplieron con alguna obligación que violente los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, es pertinente precisar que no fueron controvertidos en la investigación:

**a)** La negativa de incorporación de la **C. \*\*\*\*\*** al régimen de seguridad social brindado por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**,<sup>11</sup> por el resultado del examen médico que le fue practicado en dicho Instituto y por el cual se determinó la improcedencia definitiva de su afiliación,<sup>12</sup> sustentándolo en lo establecido por el punto **I b) del contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

**b)** La relación laboral que tenía con la **Secretaría de Educación del Estado** desde el mes de agosto de 2005-dos mil cinco y hasta la segunda quincena del mes de junio de 2011-dos mil once.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>11</sup> Dicho régimen tiene como objeto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos del estado de Nuevo León.

<sup>12</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 4 fracción V.

**Segundo:** Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

**A)** Como punto de inicio tomamos en cuenta el **Derecho a la igualdad** y en consecuencia **a la no discriminación**, que se encuentra tutelado, en términos generales, en el **primer artículo** tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>13</sup> como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,<sup>14</sup> y en los preceptos **24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>15</sup> **3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>16</sup> **artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>17</sup> y **2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 quinto párrafo:

*“Art. 1.[...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana **y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”.*

<sup>14</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1 tercer párrafo:

*“Art. 1.[...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, **condiciones de salud**, embarazo, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana **y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades**. [...]”.*

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24:

*“Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

***Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.***

<sup>16</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3:

*“Artículo 3 Obligación de no discriminación*

***Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.***

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26:

*“Artículo 26.*

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección*

*Exp. CEDH/379/2011*

Recomendación

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al interpretar el contenido del **artículo 2.2** del Pacto referido, y el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, al interpretar el **artículo 2.1 en relación con el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han definido respectivamente la discriminación como:

*“7. [...] **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto [...]”.***<sup>19</sup>

*“7. [...] **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.***<sup>20</sup>

Aunado a ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** diferenció los conceptos de **Discriminación** y **Distinción**, este último dentro del **Principio de igualdad y no discriminación**, diciendo:

*“82. [...] Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los*

---

*igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2:

**“ARTÍCULO 2**

*[...]*

**2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social”.**

<sup>19</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20 “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/GC/20. Julio 2 de 2009, párrafo 7.

<sup>20</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 18 “No discriminación”. CCPR/C/37. Octubre 11 de 1989, párrafo 7.

**elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación [...]**".

"84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. **El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.** La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, **se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)**".<sup>21</sup>

La misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y la no discriminación,<sup>22</sup> ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, permeando todo el ordenamiento jurídico, teniendo un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos. En consecuencia de lo anterior, **una obligación que surge es no introducir en el ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las que existan o prácticas de esa naturaleza.**

**B)** En relación con los hechos probados, enseguida será estudiado el **Derecho a la igualdad** y en consecuencia **a la no discriminación**, dentro de la observancia de las disposiciones concernientes a los **Derechos a la Seguridad social** y al **Trabajo**, a la luz de los **artículos 2**, tanto del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** como del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>23</sup> que contemplan el deber

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Septiembre 17 de 2003, párrafos 82 y 84.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 127. Junio 23 de 2005, párrafos 184 y 185.

<sup>23</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2:

"Artículo 2

*Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos".*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.1:

"Artículo 2.1

Exp. CEDH/379/2011

Recomendación

de adoptar las medidas y disposiciones de derecho interno o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en dichos instrumentos. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*"164. En relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte ha dicho que: En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. **Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile).** Esto significa que **el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno,** tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. **Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención"**.<sup>24</sup>*

*"78. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la **supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.** Por la otra, **la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas Garantías"**.<sup>25</sup>*

**El Derecho a la seguridad social** se encuentra previsto en los preceptos **9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

---

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".*

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 28 de 2003, párrafo 164.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Septiembre 17 de 2003, párrafo 78.

**en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>26</sup> y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>27</sup>**

El último precepto convencional citado ha sido interpretado por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su Observación General 19 “*El derecho a la seguridad social (artículo 9)*”, desprendiéndose lo siguiente:

“2. El derecho a la seguridad social incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección**, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

“9. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.<sup>28</sup>

El **Derecho al trabajo** se contempla, en el plano constitucional en los **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>29</sup>** y en el diverso

---

<sup>26</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9:

“Artículo 9

*Derecho a la seguridad social*

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. **Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional** y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9:

“Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

<sup>28</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 “*El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*”. E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafos 2 y 9.

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 párrafo primero:

Exp. CEDH/379/2011

Recomendación

**4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,<sup>30</sup> y dentro del marco convencional en los preceptos 6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>31</sup> y 6 y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>32</sup>**

---

*“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.*

<sup>30</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 4 párrafos primero, segundo y tercero:

*“Artículo 4.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.*

*En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.*

*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.*

<sup>31</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7 b) y d):

*“Artículo 6*

*Derecho al trabajo*

*1. Todo persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*

*Artículo 7*

*Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo*

*Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*[...]*

*b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;*

*[...]*

*d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el*

*Exp. CEDH/379/2011*

*Recomendación*

El **artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ha sido interpretado por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su Observación General 18 “El derecho al trabajo”, en la que se mencionan como elementos interdependientes y esenciales del ejercicio laboral, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Sobre el elemento accesibilidad se ha señalado:

“12. El ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado Parte:

[...]

b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:

i) En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, **el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, **con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.** Según el artículo 2 del Convenio N° 111 de la OIT, **los Estados Partes deben “formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a**

---

trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; [...]”.

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6 y 7 a) i):

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida **mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.**

2. **Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar** orientación y formación técnico profesional, **la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir** un desarrollo económico, social y cultural constante y **la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.**

Artículo 7

Las Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias** que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; [...]”.

*la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto". [...]*".<sup>33</sup>

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procederá a analizar si los hechos de los que se duele la C. \*\*\*\*\*, atribuidos al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN)**, violentan su **Derecho a la seguridad social**, y los que reclama de la **Secretaría de Educación del Estado**, afectan su **Derecho al trabajo**, al transgredirse la protección igualitaria de cualquier derecho humano, prevista en el **artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>34</sup> y **26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.<sup>35</sup>

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1** establece que para que algún derecho humano reconocido en dicha Constitución o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueda restringirse o suspenderse, deberá ser en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Lo anterior también se contempla, haciendo alusión a la limitación, en los diversos **5, 27.1 y 4**, respectivamente, del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>36</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>37</sup> y del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 12.

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24:

*"Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

<sup>35</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26:

*"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

<sup>36</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 5:

*"Artículo 5 Alcance de las Restricciones y Limitaciones*

*Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de*

Exp. CEDH/379/2011

Es necesario especificar que, en el caso concreto, el **artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>39</sup> vinculado con el **artículo 1**, no contempla la posibilidad de restricción o suspensión, bajo ninguna circunstancia, del derecho a la no discriminación. Por lo tanto, al definirse, completarse y adquirir sentido dicho derecho, sólo en función de otros,<sup>40</sup> en este caso, en primer término del **Derecho a la seguridad social**, y en segundo término del **Derecho al trabajo**, implica que ambas prerrogativas no podrán ser afectadas cuando prevalezca para ello la discriminación, por lo que tanto el **ISSSTELEÓN**, como la **Secretaría de Educación del Estado**,

---

**preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos".**

<sup>37</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.1:

*"Artículo 27 Suspensión de Garantías*

*1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contrías en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".*

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4:

*"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste **podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática**".*

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 segundo párrafo:

*"Artículo 29. [...]*

*En los decretos que se expidan, no **podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación**, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]"*

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *"El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*. Serie A No. 8. Enero 30 de 1987, párrafo 26.

*"26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros".*

debieron haber generado las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos pudieran ser efectivamente ejercidos por la **C. \*\*\*\*\***, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

**1. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** prescribe como su objeto, el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos del estado de Nuevo León, jubilados o pensionados, y sus beneficiarios,<sup>41</sup> especificándose con carácter obligatorio los seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo y de vida, y como prestaciones el sistema del certificado para jubilación, pensión por invalidez y por causa de muerte.<sup>42</sup>

En el caso concreto, al haberse acreditado que la **C. \*\*\*\*\*** trabajó en la **Secretaría de Educación del Estado**, desde el mes de agosto de 2005-dos mil cinco y hasta la segunda quincena del mes de junio de 2011-dos mil once, se constata el carácter de servidor público que tenía el 7-siete de marzo de 2007-dos mil siete, momento en que el **Comité de Evaluación Médica del ISSSTELEÓN**, una vez que le fueron practicados los que llamaron exámenes médicos de primer ingreso, decidió no incorporarla al régimen de seguridad social que brinda, calificándolo improcedente definitivo por el resultado del dictamen médico, al padecer lo que diagnosticaron como una enfermedad crónico-degenerativa consistente en: *“dermatosis congénita caracterizada por historia de ampollas al mínimo traumatismo...esclerodactilia sin amputación que produce rigidez y anquilosis en los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad de ambas manos”*.

Luego entonces, para saber si fue violentado o no su **Derecho a la seguridad social** en función de su **Derecho a la igualdad**, es menester considerar si la no incorporación al régimen de seguridad social es atribuible a condiciones de **discriminación**.

Al respecto, el argumento que da el **ISSSTELEÓN** para no incorporarlo fue que al realizarle los exámenes médicos de primer ingreso, se le diagnosticó que tenía una enfermedad crónico-degenerativa preexistente, como lo es la *epidermólisis bullosa*, que, acorde a lo establecido en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de**

---

<sup>41</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 1.

<sup>42</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 7.

**Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**,<sup>43</sup> generó su no aptitud. En atención a lo anterior habrá de considerarse si la disposición reglamentaria que se aplicó o bien la aplicación misma, son discriminatorias conjunta o separadamente.

El **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al expedir el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados** en fecha 31-treinta y uno de enero de 2003-dos mil tres, estableció como consideraciones para la expedición de dichas normas, lo siguiente:

“[...] **CONSIDERACIONES:**

*PRIMERO: Que la actual administración del Instituto tiene interés primordial en eficientar la aplicación de los recursos destinados a la atención de la salud, reglamentando los requisitos que se deben cumplir para incorporarse al régimen de cotización de la Ley de INSTITUTO.*

*SEGUNDO: Que la subrogación total del seguro de Enfermedades y Maternidad implica la responsabilidad de aplicar los criterios legales emanados de la Ley del INSTITUTO, así como los criterios técnicos médicos y sociales, de manera puntual a los casos concretos de afiliación de primer ingreso y de afiliación de padres;*

*TERCERO: Que es necesario establecer mecanismos de Coordinación entre las áreas de servicios médicos, afiliación y vigencia de derechos con las áreas competentes de subrogados totales”.*

El contenido que se invocó por el **ISSSTELEÓN** como aplicado es el siguiente:

“**CONTENIDO:**

*1.- Que se establezcan los siguientes criterios médicos y precisiones legales que se deben aplicar para la incorporación al régimen del INSTITUTO, de trabajadores de nuevo ingreso.*

*a) De conformidad con lo establecido por el artículo 4º fracción V, y 13 de la Ley vigente del INSTITUTO, el Instituto realiza los exámenes médicos que sirvan de base para el otorgamiento de seguros y prestaciones establecidas en la ley.*

---

<sup>43</sup> Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, Contenido 1 b).

b) El Comité de Evaluación Médica del Instituto presenta el cuadro de Estados de Salud y Enfermedades cuyo padecimiento genera la no-aptitud para ser incorporado al régimen de INSTITUTO, las cuales son las siguientes:

1.- Alguna enfermedad preexistente, tales como: Tumores Malignos, Enfermedades Crónicas-Degenerativas, Cirugías previas de Hernia de Disco Intervertebral, Complicaciones de la Diabetes Mellitus, Enfermedades Crónicas del Hígado, Insuficiencia renal, Valvulopatías Cardíacas, Insuficiencia Cardíaca, Cardiopatía Hipertensiva, Cardiopatía Isquémica (arritmia, angor o infarto), Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con Insuficiencia Respiratoria, Enfermedades Degenerativas del Sistema Nervioso Central y Periférica, Ceguera y Sordera

2.- Enfermedades Sistémicas Crónicas del Tejido Conectivo, Hernias Inguinales, umbilicales, Adicciones como alcoholismo y otras Toxicomanías; Trastornos Mentales como Psicosis, alteraciones de la conducta y demencias, Enfermedades Congénitas y Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida ó VIH positivo.

3.- Secuelas de Lesiones Músculo-Esqueléticas o Neurológicas de origen traumático.

4.- Obesidad mórbida y tumoraciones benignas, hasta la resolución de éstas.

**Los casos considerados como excepción en las enfermedades anteriores se analizarán** conjuntamente tanto por el Comité de Evaluación Médica del INSTITUTO y de las Unidades Médicas Subrogadas".

De conformidad con los **artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>44</sup> **2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>45</sup> y **2.2 del Pacto Internacional de Derechos**

---

<sup>44</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 tercer párrafo:

"Art. 1. [...] **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."

<sup>45</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2:

"Artículo 2 Obligaciones de Adoptar Disposiciones de derecho Interno  
Exp. CEDH/379/2011  
Recomendación

**Económicos, Sociales y Culturales,**<sup>46</sup> el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, está obligado a respetar y garantizar la incorporación al régimen de seguridad social que brinda a los servidores públicos del estado de Nuevo León, como en este caso sería a la **C. \*\*\*\*\***, por ser trabajadora de la **Secretaría de Educación del Estado**. Lo anterior implica que la regulación del ejercicio de dicho derecho y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para su pleno ejercicio.

El **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados** establece en forma categórica en el **inciso b) del apartado I de su contenido**, la no-aptitud para ser incorporado al régimen de dicho Instituto, a los servidores públicos que presenten un estado de salud o padezcan cualquier enfermedad de las enunciadas en ese inciso, entre las cuales se encuentran, en su apartado 1, las enfermedades congénitas como fue considerada por dicha Institución “*dermatosis congénita caracterizada por historia de ampollas al mínimo traumatismo...esclerodactilia sin amputación que produce rigidez y anquilosis en los dedos de ambas manos que limitan la funcionalidad de ambas manos*” que tiene la **C. \*\*\*\*\***.

Es decir, la norma especificada determina la exclusión de afiliación al régimen de seguridad social que brinda el **ISSSTELEÓN**, a las personas que tengan una enfermedad o se encuentren en alguno de los estados de salud que en ella se enuncian, en contravención con las normas de derecho interno y convencionales ya citadas, que obligan a la autoridad, en este

---

*Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos. **Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**”.*

<sup>46</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2:

“ARTÍCULO 2

[...]

2. **Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social**”.

caso al **ISSSTELEÓN**, a garantizar y respetar los derechos sin discriminación alguna, por la siguiente razón: el **ISSSTELEÓN** no justificó que dicha exclusión sea razonable<sup>47</sup> y objetiva, aun y cuando la primera consideración del Reglamento en estudio haya referido que el interés primordial fue eficientar la aplicación de los recursos destinados a la atención de la salud,<sup>48</sup> pues de ninguna manera se establece cómo podría lograrse hacerlos eficientes, excluyendo la prestación del derecho a quienes se encuentren en los estados de salud o padezcan las enfermedades que refiere el Reglamento. Por el contrario, dicha exclusión implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que lo vuelve entonces desproporcionado en el caso concreto de la **C. \*\*\*\*\***. Al respecto, la Observación General 19 emitida por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece como obligaciones de los Estados Partes del Pacto respectivo:

#### **"1. No discriminación e igualdad**

29. La obligación de los Estados de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. **El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o**

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93, solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay: "Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículos 41, 42, 44, 46, 47, 5º y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Serie A No. 13. Julio 16 de 1993, párrafo 33.

"33. La "razonabilidad" implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención.

Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable.[...]"

<sup>48</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 "El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafo 41.

"41. El Comité reconoce que el ejercicio del derecho a la seguridad social conlleva importantes consecuencias financieras para los Estados Partes, pero observa que **la importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana y el reconocimiento jurídico de este derecho por los Estados Partes supone que se le debe dar la prioridad adecuada en la legislación y en la política del Estado**. Los Estados Partes deben elaborar una estrategia nacional para lograr que se ponga plenamente en práctica el derecho a la seguridad social, y asignar suficientes recursos fiscales y de otro tipo a nivel nacional. De ser necesario, deben tratar de obtener cooperación y asistencia técnica internacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto".

Exp. CEDH/379/2011

Recomendación

**indirectamente**<sup>49</sup>, **por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social"**.<sup>50</sup>

Con base en las anteriores consideraciones, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** estima que la exclusión analizada en los párrafos

---

<sup>49</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/20. Julio 2 de 2009, párrafos 10 y 33.

"10. Tanto las formas directas como las formas indirectas de trato diferencial constituyen discriminación conforme al artículo 2.2 del Pacto:

a) Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con alguno de los motivos prohibidos de discriminación, por ejemplo, cuando la contratación para puestos en instituciones educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de los solicitantes de empleo o los empleados. También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando exista una situación similar comparable (por ejemplo, en el caso de una embarazada).

b) La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minoría étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas".

"Estado de salud

33. El estado de salud se refiere a la salud física o mental de una persona. Los Estados partes deben garantizar que el estado de salud efectivo o sobreentendido de una persona no constituya un obstáculo para hacer realidad los derechos garantizados en el Pacto. Los Estados a menudo se escudan en la protección de la salud pública para justificar restricciones de los derechos humanos relacionados con el estado de salud de una persona. Sin embargo, muchas de esas restricciones son discriminatorias, por ejemplo, la de dispensar un trato distinto a una persona infectada por el VIH en lo que respecta al acceso a la educación, al empleo, a la atención sanitaria, los viajes, la seguridad social, la vivienda o el asilo. Los Estados partes deben adoptar medidas también para combatir la estigmatización generalizada que acompaña a ciertas personas por su estado de salud, por ejemplo, por ser enfermos mentales, por tener enfermedades debilitantes, como la lepra, o por haber sufrido fístula obstétrica en el caso de las mujeres, que a menudo obstaculizan su pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto. Negar a un individuo el acceso a un seguro médico por su estado de salud será discriminatorio si esa diferencia de trato no se justifica con criterios razonables y objetivos".

<sup>50</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 "El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafo 29. En dicha observación general se establece, además, en su párrafo 64, que las violaciones del derecho a la seguridad social pueden producirse mediante actos de comisión, es decir por la acción directa de los Estados Partes, y pueden consistir, entre otras, en la denegación activa de los derechos de las mujeres o de determinados grupos o personas.

precedentes, del goce y ejercicio del **Derecho a la seguridad social** por parte de la **C. \*\*\*\*\***, por motivos de salud, constituye una violación al **Derecho a la igualdad**, por **discriminación** para el acceso al mismo, y por consiguiente a todos los otros que de él derivan, como es también el **Derecho a la protección de la salud**, pues el **ISSSTELEÓN** no adoptó en el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, las medidas necesarias para garantizar el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social a las personas que presentan el estado de salud o las enfermedades descritas en el mismo, viéndose afectado ese derecho en perjuicio de la referida **\*\*\*\*\***, por la discriminación legal y de hecho que le impide gozar del mismo en condiciones de igualdad con quienes no presentan la enfermedad que le fue diagnosticada, ni ninguna de las otras que se refieren en el reglamento, o el estado de salud que también se alude.

En ese orden de ideas se llega a la conclusión que es el Reglamento referido el que contiene la norma discriminatoria, y no por sí mismo lo dispuesto en el **artículo 4 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.<sup>51</sup>

2. Las violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte del **ISSSTELEÓN**, son particularmente graves porque en el caso concreto existe una estrecha relación entre el derecho a ser incorporado al régimen de seguridad social que otorga el **ISSSTELEÓN**, y el derecho al trabajo libremente elegido y aceptado por parte de la presunta víctima, como profesor en la **Secretaría de Educación del Estado**, y su permanencia en el mismo.

En el presente caso, la referida exclusión de la **C. \*\*\*\*\***, al sistema de seguridad social que otorga el **ISSSTELEÓN**, dio lugar a que la **Secretaría de Educación del Estado** incumpliera con su obligación general de respetar el ejercicio del **Derecho al trabajo** consagrado en los **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

---

<sup>51</sup> Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 4 fracción V:

*“Artículo 4. No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley, los servidores públicos que:*

*[...]*

*V. Por resultado del examen médico practicado por el Instituto se determine su no incorporación”.*

**en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Para valorar el alcance de dicha afectación, es preciso tomar en cuenta que al establecerse en el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, la no incorporación al régimen de seguridad social del **ISSSTELEÓN**, por presentar cualquier estado de salud o las enfermedades que enuncia el **contenido I inciso b)**, y haber celebrado la **Secretaría de Educación del Estado**, conforme al **artículo 3 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, el convenio de incorporación al régimen que otorga,<sup>52</sup> sin haber tenido en cuenta las obligaciones jurídicas derivadas del derecho al trabajo, y sin adoptar una política que garantice el acceso al **Derecho al Trabajo** de sus empleados cuando no sean incorporados al régimen de seguridad social del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas que en él se enuncian,<sup>53</sup> los coloca en una situación de desigualdad con respecto a aquellos otros empleados que, al no presentar un estado de salud o cursar una enfermedad que los excluya, sí se les brinda la oportunidad de

---

<sup>52</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 33.

*"Incumplimientos de la obligación de respetar*

33. *Entre las infracciones de la obligación de respetar el derecho al trabajo están las leyes, políticas y actos que sean contrarios a las normas enunciadas en el artículo 6 del Pacto.*

*En particular, constituye una violación del Pacto toda discriminación en materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permiten conseguir trabajo, [...] **Constituye un incumplimiento de su obligación de respetar el derecho al trabajo el hecho de que el Estado no tenga en cuenta las obligaciones jurídicas derivadas del derecho al trabajo a la hora de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades como las sociedades multinacionales**".*

<sup>53</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 35.

*"Incumplimientos de la obligación de proteger*

35. ***El incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros.** Abarca ciertas omisiones, como el hecho de no reglamentar la actividad de particulares, de grupos o de sociedades para impedirles que vulneren el derecho al trabajo de otras personas; o el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente".*

ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado en dicha institución.

Conforme a la interpretación que se le ha dado al **artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>54</sup> según se refirió con anterioridad, el ejercicio laboral supone que el mercado de trabajo pueda ser accesible a toda persona, y al estar previsto en el **artículo 2.2** de dicho Pacto la prohibición de toda discriminación en el acceso al empleo y la conservación del mismo, acorde a lo enunciado por la **Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 111**, los Estados Partes deben formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a ese respecto.

En ese orden de ideas, la **Observación General 18** establece que el derecho al trabajo impone obligaciones a la autoridad, consistentes en respetar, proteger y aplicar. En el caso concreto, las obligaciones jurídicas específicas de la **Secretaría de Educación del Estado**, con respecto a su trabajadora la **C. \*\*\*\*\***, consistían en abstenerse de negarle el acceso igualitario a trabajo digno (respetar), adoptando para ello medidas para combatir la discriminación y promover la igualdad de acceso y oportunidades (proteger).<sup>55</sup> Al no hacerlo se tradujo en el incumplimiento de las obligaciones de respetar y proteger.

---

<sup>54</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 12.

<sup>55</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2000/13. Octubre 2 de 2000. En el documento en consulta se destacan los "Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", que establecen en su principio 72, que habrá violaciones a dichos derechos en los siguientes casos:

" 72. Se considerará que el Estado Parte comete una violación del Pacto si, por ejemplo:

- no logra adoptar una medida exigida por el Pacto;
- no logra remover, a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho;
- no logra aplicar con rapidez un derecho que el Pacto exige;
- no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, y para cuya satisfacción está capacitado;
- adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo;

Exp. CEDH/379/2011

Recomendación

Aún más, la política adoptada de negar el acceso al trabajo al no ser incorporados al sistema de seguridad social del **ISSSTELEÓN**, pone en evidencia que no se evitó adoptar medidas que tienen como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual, en este caso por cuestiones de salud.

Por lo anterior se considera que la **Secretaría de Educación del Estado** violó lo dispuesto por los referidos **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en relación con los diversos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al impedirle a la **C. \*\*\*\*\*** que se dedique al trabajo que libremente eligió y aceptó, al no adoptar medidas que garantizaran la plena efectividad de su derecho al empleo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias en relación con los demás empleados que no presentan su condición de salud, ante la discriminación de la cual fue objeto por el **ISSSTELEÓN**, derivado de su enfermedad, impidiéndole con ello su estabilidad en el empleo.

**3.** En otro orden de ideas, de los hechos probados se desprende que la **C. \*\*\*\*\***, no obstante que inició a laborar en la **Secretaría de Educación del Estado** en el mes de agosto de 2005-dos mil cinco, y que el **ISSSTELEÓN** recibió aportaciones a ese sistema de parte de dicha trabajadora desde la quincena 16-dieciséis del año 2005-dos mil cinco hasta la quincena 18-dieciocho del año 2006-dos mil seis, sin haberle brindado el servicio médico que otorga; y no obstante que la **Secretaría de Educación del Estado** le hizo las correspondientes deducciones de su sueldo al menos hasta el día 28-veintiocho de febrero de 2011-dos mil once, concernientes a aportaciones efectuadas al **ISSSTELEÓN**, esta dependencia no la incorporó a su sistema por considerarla improcedente definitivo en atención a su condición de salud, repercutiendo en su trabajo en la **Secretaría de Educación del Estado**,

---

- *retrasa, deliberadamente, o detiene la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos en el Pacto o que dicha conducta se deba a una falta de recursos o a una fuerza mayor;*

- *no logra presentar los informes exigidos por el Pacto.*

Exp. CEDH/379/2011

Recomendación

al causar baja en la quincena 13-trece del año 2011-dos mil once, lo que implica una regresividad a dichos derechos que ya tenía.

A la luz de lo dispuesto en el **artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>56</sup> los Estados Partes se comprometieron a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida de los recursos disponibles. Dicho compromiso no se encuentra limitado por ninguna causa de discriminación.

En atención a lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera que el hecho de que el **ISSSTELEÓN** no haya incorporado a su régimen de seguridad social a la trabajadora de la **Secretaría de Educación del Estado \*\*\*\*\***, cuando al menos en los años 2005-dos mil cinco y 2006-dos mil seis que refiere dicha institución ya le había realizado aportaciones; así mismo el hecho de que haya causado baja en la **Secretaría de Educación del Estado** al no ser incorporada definitivamente al régimen del **ISSSTELEÓN**, habiendo trabajado para la misma desde el mes de agosto de 2005-dos mil cinco y hasta la quincena 13-trece del año 2011-dos mil once, implica que hubo una regresividad en la aplicación efectiva del **Derecho a la seguridad social** por parte del **ISSSTELEÓN** y del **Derecho al trabajo** por parte de la **Secretaría de Educación del Estado**, en perjuicio de la **C. \*\*\*\*\***, que violenta sus derechos humanos, al no haberse justificado que atendió a la disponibilidad de recursos existentes.

Para llegar a esa determinación no se pasa por alto que en la Observación General 3,<sup>57</sup> el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** ha

---

<sup>56</sup> Convención Americana sobre derechos Humanos, artículo 26.

*"Artículo 26. Desarrollo Progresivo*

*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

<sup>57</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 3 "La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)". E/1991/23. 1990, párrafo 9.

*"9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá*

Exp. CEDH/379/2011

establecido que el desarrollo progresivo de esos derechos requiere un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad, pues en la **Declaración “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto”**<sup>58</sup> se estableció que para determinar si son “adecuadas” o “razonables” las medidas que se adopten en materia de aplicación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, se tomará en cuenta, entre otras, si las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de esos derechos; si las facultades discrecionales fueron ejercidas de manera no discriminatoria y no arbitraria; si no asignar recursos fue ajustándose a las normas internacionales de derechos humanos; si habiendo varias opciones de normas se eligió la que

---

*lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. **Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.** Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, **todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga**”.*

<sup>58</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto” E/C.12/2007/1. Septiembre 21 de 2007, párrafo 8.

“8. Cuando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, el Comité examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son “adecuadas” o “razonables”, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes:

- a) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales;
- b) Si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria;
- c) Si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos;
- d) En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto;
- e) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas;
- f) Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo”.

menos limitaba los derechos; el marco cronológico en el que se adoptaron las medidas y si se adoptaron tomando en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si no fueron discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.

**Tercero:** El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,<sup>59</sup> analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr.*

---

<sup>59</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”*

44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".<sup>60</sup>

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,<sup>61</sup> haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

*"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".*

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

<sup>61</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de*

Exp. CEDH/379/2011

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>63</sup>

---

satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**".

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"*

*"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]"*

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*

Es importante destacar que si bien la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece en su **artículo 46**,<sup>64</sup> que la recomendación no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado queja o denuncia, también es cierto que a la luz de lo dispuesto por los **párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe prevalecer el principio que rige para dar a las personas la protección más amplia al interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de acuerdo con la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, del **ISSSTELEÓN** se presentó queja por la no incorporación de la **C. \*\*\*\*\*** al régimen de seguridad social que brinda a los servidores públicos del estado de Nuevo León, por ser improcedente definitivo derivado de la aplicación del **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, mismo que se declaró discriminatorio en el cuerpo de esta resolución.

De la **Secretaría de Educación del Estado** se presentó queja por haberla dado de baja como empleada al haber salido improcedente definitivo en su incorporación al **ISSSTELEÓN**.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión, dentro de sus atribuciones, a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario

---

<sup>64</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 46:

*"Artículo 46. La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado queja o denuncia. [...]"*.

considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>65</sup>

## A) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>66</sup> establecen en su **apartado 19** la restitución como una forma de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, siempre que sea posible, devolviéndolas a la situación anterior a dichas violaciones. Dicha restitución, dice el principio, puede consistir en la reintegración en su empleo y el disfrute de sus derechos humanos.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación,<sup>67</sup> no obstante ello, este organismo protector de derechos humanos considera justo y equitativo que, acorde a las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas y en reconocimiento a la dignidad de la **C. \*\*\*\*\***, en virtud del incumplimiento de la obligación de respetar el **Derecho al trabajo**, la **Secretaría de Educación del Estado**, y el **Derecho a la seguridad social**, el **ISSSTELEÓN**:

**1. La Secretaría de Educación del Estado** reincorpore a la **C. \*\*\*\*\*** a su actividad que como maestra venía desarrollando en esa institución al momento en que se hizo el cambio de nómina a contrato y de contrato a alta provisional.

Esa reincorporación habrá de darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba en el momento en que se hicieron los cambios aludidos y si para ello no se tomó en cuenta un motivo distinto al no haber sido incorporado al régimen del **ISSSTELEÓN**.

---

<sup>65</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>66</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 19.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

2. El **ISSSTELEÓN** incorpore formal y materialmente a la **C. \*\*\*\*\***, sin discriminación alguna, al régimen de seguridad social que establece la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>68</sup> establecen en su **apartado 23 e), g) y h)**, las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de prevención, entre otros.<sup>69</sup>

1. En relación a los hechos violatorios de derechos humanos, consistentes en la aprobación llevada a cabo por los integrantes del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, de las normas discriminatorias contempladas en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, en fecha 31-treinta y uno de enero de 2003-dos mil tres, por establecer que generan la no aptitud para incorporar a los servidores públicos al régimen de seguridad social que proporciona el Instituto, careciendo de justificación razonable, objetiva y proporcional para determinar que por presentar los estados de salud y enfermedades que se describen, se les limite ese derecho, y dadas las atribuciones establecidas en el **artículo 6 fracción VI de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como **medidas preventivas** de futuras violaciones de derechos humanos de los trabajadores del estado de Nuevo León, debe proponerse al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de**

---

<sup>68</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) g) y h).

<sup>69</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

**Nuevo León**, que, en el ámbito de la competencia del órgano correspondiente:

a) Se realicen las modificaciones respectivas al **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, en lo concerniente al **punto I inciso b) del apartado de Contenido**, en los términos expuestos en esta resolución; y

b) Mientras no se lleven a cabo las modificaciones correspondientes al **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, se abstengan de aplicarlo.

2. En relación a la conducta violatoria de derechos humanos llevada a cabo por la **Subsecretaría de Recursos Humanos** de la **Secretaría de Educación del Estado**, consistente en el incumplimiento de la obligación de adoptar una política que garantice el derecho al acceso y la permanencia en el trabajo por parte de sus empleados, cuando no sean incorporados al régimen de seguridad social del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas que se enuncian en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, y dadas las atribuciones establecidas en el **artículo 6 fracción VI de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como **medida preventiva** de futuras violaciones de derechos humanos de los trabajadores de la **Secretaría del Educación del Estado**, se recomienda a dicha dependencia elaborar, definir y presentar una política en materia de prevención de hechos como los que dieron lugar al presente caso, para que, en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir todas las autoridades, y respetando el principio de igualdad y no discriminación, genere las condiciones y los mecanismos óptimos para que se eliminen las medidas o prácticas que se hayan adoptado, que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual del personal al servicio del sistema educativo en el Estado, derivadas de la no incorporación al régimen del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas discriminatorias enunciadas en el cuerpo de esta resolución, restándole igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en el empleo y ocupación. Dicha política habrá de tener como objeto eliminar cualquier discriminación a ese respecto.

3. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos tanto del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, como de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano a la seguridad social
- c) Derecho humano al trabajo
- d) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que tanto el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, como la **Secretaría de Educación del Estado**, implementen, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y **Secretaría de Educación del Estado**, consistentes en violaciones al **Derecho a la Igualdad**, al **Derecho a la no discriminación** y al **Derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales**, y además en el caso del **ISSSTELEÓN** el **Derecho a la seguridad Social**, y en el caso de la **Secretaría de Educación del Estado** el **Derecho al trabajo**, al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Educación del Estado**:

**PRIMERA:** Reincorpore a la **C. \*\*\*\*\*** a su actividad laboral que como maestra desarrollaba en esa institución al momento en que causó baja en la quincena 13-trece de 2011-dos mil once.

Esa reincorporación habrá de darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba en el momento en que se hicieron los cambios aludidos y si para ello no se tomó en cuenta un motivo distinto al no haber sido incorporada al régimen del **ISSSTELEÓN**.

**SEGUNDA:** Elabore, defina y presente una política que tenga como objeto generar las condiciones y los mecanismos óptimos para que, respetando el principio de igualdad y no discriminación, se eliminen las medidas o prácticas que se hayan adoptado que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual del personal al servicio del sistema educativo de Nuevo León, derivadas de la no incorporación al régimen del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas discriminatorias enunciadas en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, restándoles igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso y permanencia en el empleo.

**TERCERA:** Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano al trabajo
- c) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que se implemente en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

**Al C. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León:**

**PRIMERA:** Incorpore formal y materialmente a la **C. \*\*\*\*\***, sin discriminación alguna, al régimen de seguridad social que establece la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

**SEGUNDA:** Someta al **Consejo Directivo** la modificación del **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de**

**Servidores Públicos Incorporados**, para los efectos establecidos en la observación tercera inciso B apartado 2, específicamente la no aptitud para ser incorporado al régimen que brinda esa institución, derivada del padecimiento de cualquiera de los estados de salud y enfermedades enunciados en el cuadro propuesto por el Comité de Evaluación Médica del Instituto, si acorde al fin legítimo que se debe perseguir, no se justifica la exclusión **razonable, proporcional y objetivamente**, en armonización con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos.

**TERCERO:** Se abstengan de aplicar el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, mientras no se lleven a cabo las modificaciones correspondientes.

**CUARTA:** Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano a la seguridad social
- c) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que se implemente en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su

digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'FML/efp